

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 002201900152 01

De la nulidad planteada por el curador *ad litem* de la sociedad demandada, se corre traslado a las demás partes por tres (3) días.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0eaac2903833910b65a4f3f25f72ad7849d4a1abd0c77f3e0cbe8dc684525b4

Documento generado en 23/10/2020 03:11:29 p.m.

Exp.: 002201900152 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



No. DE PROCESO 2019-800-00152

Número de Radicado: 2020-01-556499
Fecha: 2020/10/21 Hora: 12:22:09
Folios: 1 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00152

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref: Luis Enrique Restrepo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.140.038, contra Transportes Trasalfa S.A., identificada con N.I.T. 890.103.844
Proceso verbal n.º 2019-800-00152

De la manera más atenta, se remite el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva la solicitud de nulidad y el recurso de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia proferida durante la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020. El mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo durante la audiencia en comento. El expediente del proceso podrá ser consultado en su totalidad por medio del siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EuAdv5AT2vRLpG6k_Y4tcFEBTshMO2XeMlj_YJWgwgUcDw?e=uwXfQW

Se hace el envío por este medio, según lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

Cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Natalia Jacobo P.

NATALIA JACOBO DUEÑAS
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL ADMINISTRADOR DE MOLDING S.A.S MOLDES & INGENIERÍA S.A.S. CONTRA JORGE ALFREDO CHAPARRO CELY. Exp. 2020-00027-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto del 24 de marzo de 2020, pronunciado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.- MOLDING S.A.S MOLDES & INGENIERÍA S.A.S. presentó demanda contra Jorge Alfredo Chaparro Cely con el propósito de que se declare la responsabilidad del demandado, como gerente y representante legal de la persona jurídica convocante, por el incumplimiento de los artículos 45, 46, 47 y 75 de los estatutos sociales, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por celebrar operaciones viciadas de conflicto de interés y por realizar actos de competencia desleal, en consecuencia, pidió se le condene al pago de perjuicios.

De otro lado, solicitó como medida cautelar “el embargo de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posee el demandado en la empresa MOLDING S.A.S. MOLDES & INGENIERIA S.A.S NIT 900.149.331-9, con una participación de 33.33% que corresponden a 366 acciones”. (doc. 2020-01-025632-000. Exp. Digital).

2.- Mediante auto del 24 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de decretar el embargo solicitado al no considerarlo procedente en este tipo de litigios, no obstante, con apoyo en el literal C) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, ordenó la inscripción de la demanda, “en el libro de registro de accionistas de la sociedad Molding S.A.S. Moldes & Ingeniería S.A.S. en el folio que corresponda al accionista Jorge Alfredo Chaparro Cely”, tras

estimar que “el demandante ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones justifican la práctica de la medida cautelar” (doc. 2020-01-114176-000. ib).

3.- *Inconforme con lo decidido, el demandado formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que la cautela pedida por el demandante era el embargo de las acciones que están en cabeza del señor Jorge Alfredo Chaparro Cely y no la inscripción del libelo en el registro de comercio.*

En ese sentido, sostuvo que el decreto oficioso de medidas cautelares hace referencia a mecanismos de este tipo diferentes a las nominadas o taxativas, por lo que no resultaba viable la orden de inscripción de la demanda, medida que, en todo caso, solo procede conforme el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P. cuando las pretensiones versen sobre dominio u otro derecho real principal.

Añadió que con la solicitud improcedente de las cautelares, se omitió acreditar el requisito exigido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. (doc. 2020-01-419937-000. ib).

4.- *Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 el despacho a-quo mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que aquí se estudia (doc. 2020-01-524234-000. ib).*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.*

2.- *En este caso, se advierte que el demandado no discute la conclusión de la Superintendencia frente a la aparición de buen derecho de la demanda, sino que su debate se centra en el tipo de medida cautelar que se decretó, pues en su criterio, se trata de una cautela nominada que no podía ser ordenada oficiosamente. De ese modo, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, este despacho procederá a resolver, exclusivamente, el citado reparo.*

3.- *Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester reseñar el tema al que alude el conflicto planteado, el cual, se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:*

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) **Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, **si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)” (resaltado fuera de texto).

4.- De la reseñada normatividad, se encuentra que la decisión del juzgador de primer grado se encuentra ajustada a la legalidad, comoquiera que ante la improcedencia de la medida de embargo solicitada y la evidencia de buen derecho de las pretensiones, optó por decretar una cautela distinta, con la que pudiera asegurar la efectividad de lo pedido.

Y contrario a lo que aduce la censura, no puede entenderse que la medida ordenada por el a-quo se trata de la regulada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 ibídem, dado que aquella pesa sobre **bienes sujetos a registro** y “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, circunstancia que no es la que ocurre en el caso en estudio.

En otras palabras, tal como lo concluyó la primera instancia, la inscripción de la demanda en el libro de registros de accionistas de la demandante sí es una cautela innominada, al paso que, conforme a la citada norma, el juzgador tenía la potestad de decretar un mecanismo distinto al pedido, argumentos suficientes para declarar la improsperidad de la impugnación presentada.

5.-De otro lado y en torno a la discusión atinente a que la demandante omitió acreditar el requisito exigido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo a la conciliación prejudicial, se concluye que dicho tópico debe ser discutido mediante las herramientas que el ordenamiento ha puesto a disposición de las partes, en específico, la proposición de excepción previa pertinente si se considera que la demanda no contenía un requisito formal para su admisión (num. 5, art. 100, C.G.P).

6.- No prospera, por ende, la alzada en estudio, razón por la cual, se condenará en costas al apelante conforme lo ordena el artículo 365 del Estatuto Procesal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 24 de marzo de 2020 proferido en el asunto de la referencia por la Superintendencia de Sociedades.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$300.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



No. DE PROCESO 2020-800-00027



Número de Radicado: 2020-01-538045
Fecha: 2020/10/08 Hora: 18:46:03
Folios: 1 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00027

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de apelación
Molding S.A.S. Models & Ingeniería S.A.S. (nit. 900.149.331-9)
contra Jorge Alfredo Chaparro Cely (c.c. 7.225.455).
Proceso verbal n.º 2020-800-00027

De la manera más atenta, remitimos de manera virtual el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto n.º 2020-01-114176 del 24 de marzo de 2020 mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso; el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto n.º 2020-01-524234 del 25 de septiembre de 2020. Para su mejor revisión, les informamos que el expediente en mención podrá ser consultado en su totalidad por el siguiente link:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EnJJ562YhGFFuq_p8T-o33ABiFAOMHdpp6Cq0tUVjq3lsw?e=a77jTp

Al respecto, advertimos que el enlace *one drive* estará disponible para su consulta por el término de seis (6) meses.

Se hace el envío por este medio, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de aislamiento selectivo ordenado por el Gobierno Nacional. No obstante, si así lo requiere el Tribunal, una vez se restablezcan las labores presenciales, se remitirán las copias físicas de la información entregada.

Recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

Natalia Jacobo D.

NATALIA JACOBO DUEÑAS
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ
MARCELO
CLASE DE PROCESO : Ordinario

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA NELLY PULIDO DÍAZ CONTRA EL
SEÑOR NICOLÁS GACHARNÁ ALONSO Y LA SEÑORA RUTH JANETH
PERALTA BELTRÁN (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA).
RAD. 005 2016 00435 02.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 del C.G.P. y el Decreto
Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la señora Nelly Pulido Díaz (demandante inicial) contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La señora NELLY PULIDO DÍAZ promovió demanda contra el señor NICOLÁS GACHARNÁ ALONSO y la señora RUTH JANETH PERALTA BELTRÁN para que, previo agotamiento del trámite del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

i) Que como consecuencia del pleno y absoluto dominio del local 12 B – 51 ubicado en la Carrera 42 No. 12 B - 51 Conjunto Residencial Andino en esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C00615099, se condene a los demandados a restituir la tenencia de este.

ii) Que los demandados deben pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble percibidos y los que como dueña hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado de acuerdo con justa tasación efectuada por peritos desde el momento de iniciada la posesión, por tratarse de poseedores de mala fe, y hasta la entrega del inmueble, con el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiere por culpa de los poseedores.

iii) Que la restitución debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles “*conforme a la conexión del mismo*”.

iv) Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble.

v) Se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

vi) Se condene a los demandados en costas del proceso.

2. Como fundamento de las pretensiones, presentaron los hechos que se compendian a continuación:

2.1. Que por medio de la escritura pública No. 1807 del 19 de agosto de 1992, otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, el señor Luis Francisco Pardo Cortés le transfirió a título de venta real y material, el mencionado bien.

2.2. Que el 5 de diciembre de 2006, suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Nicolás Gacharná Alonso, en el que Humberto Cruz Arévalo y Janeth Peralta Beltrán fungieron como coarrendatarios, por un canon mensual de \$1'000.000, para uso

exclusivo de un restaurante y café – bar y por el término de 12 meses; e igualmente un contrato de venta de los derechos que tenía y ejercía sobre el restaurante “*La Tranquera*” por \$7´000.000.

2.3. Que el 6 de enero de 2010 el señor Rafael Antonio Ruiz González, mediante documento privado, realizó la cesión de un gravamen hipotecario en favor de los demandados (que había constituido la señora Pulido Díaz mediante escritura pública No. 5208 del 23 de diciembre de 2003) por la suma de \$10´000.000; pese a ello canceló la obligación según certificación No. 1205 del 6 de agosto de 2014 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

2.4. Que no ha celebrado con los demandados contrato de promesa de venta con los requisitos que establece el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, aunque de manera verbal intentaron llegar a un compromiso económico para la compra del inmueble por \$265´000.000 que nunca se formalizó porque implicaría una afectación por lesión enorme.

2.5. Que inicialmente como parte de ese acuerdo verbal se contempló la posibilidad de generar abonos para la separación del local comercial, con base en el cual recibió \$70´000.000 entre el 26 de marzo y el 25 de noviembre de 2014; y pactaron que a partir del 13 de mayo de ese año, fecha del recibo No. 2, los arrendatarios cesarían el pago de cánones de arrendamiento, lo cual torna inexistente dicho contrato.

2.6. Que los demandados nunca pagaron el saldo adeudado; el inmueble tenía un avalúo catastral de \$491´305.000 para el año 2014; transcurrió lapso superior a un año sin que los convocados se pronunciaran sobre la mejora del precio; y tampoco cancelan cánones de arrendamiento, por cuanto a partir de la separación del local pretendían convertirse en propietarios de este.

2.7. Que desde el segundo abono efectuado el 13 de mayo de 2014 los demandados perdieron la calidad de arrendatarios y se convirtieron en tenedores del bien, al existir un negocio aparente que no se encuentra en ningún documento.

2.8. Que se encuentra privada de la tenencia material del predio, la cual está en cabeza de los demandados y, desde entonces, no reconocen el contrato de arrendamiento, por cuanto pretendían obtener el bien por un precio muy inferior al real, alegando que el dinero podía tomarse como renta, pero a la fecha de presentación de la demanda ya se encontrarían en mora si se tuviera el canon pactado, sin tener en cuenta el ajuste mensual de acuerdo con el IPC.

3. Admitida la demanda (fl. 79 C. 1 Tomo 2) y enterados de ella por aviso (fls. 91 y 109 ib.), los demandados concurrieron al proceso para oponerse a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones de mérito que denominaron:

i) **“Contrato no cumplido por parte de la promitente vendedora”**, soportada en que firmaron y autentificaron un contrato de promesa de compraventa que elaboró el doctor José Miguel Acuña, abogado de la demandante, pero ésta no hizo lo propio, sin que medie razón comprensible; cumplieron con el pago de abonos en acatamiento de la cláusula sexta del convenio; cancelaron la hipoteca que constituyó la demandante con el señor Rafael Antonio Ruiz por la suma de \$10'000.000; tenían aprobado un crédito para el pago del valor restante del precio, pero la señora Pulido Díaz hipotecó de nuevo el predio al señor Nicolás Eugenio García López, y con base en ese gravamen existe un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal, en el que se opusieron a la diligencia de secuestro como incidentantes; y en que no se cumplen los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 sobre la promesa de celebrar contratos.

ii) **“La buena fe de los demandados”** con la que han obrado, la que se presume y obliga a probar la mala fe en caso de que se cuestione, pese a ello, sus derechos han sido vulnerados y han visto trasgredido igualmente el principio de confianza legítima.

iii) **“Las genéricas”**, que resulten probadas.

4. Oportunamente los demandados formularon demanda de reconvencción, para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de octubre de 2014 entre Nelly Pulido Díaz y Ruth Janeth Peralta Beltrán por incumplimiento de las obligaciones de la primera, a quien pidieron se condene a indemnizar los perjuicios causados con su incumplimiento, así como a restituir los dineros que le cancelaron junto con sus frutos civiles, mejoras y demás perjuicios, debidamente indexados a partir de la fecha en que se suscribió el contrato y se realizó el primer pago, y por las costas del proceso.

4.1. Como sustento de lo pretendido adujeron que en la citada fecha celebraron un contrato de promesa de compraventa con la señora Nelly Pulido Díaz respecto del inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 12 B – 51 del Conjunto Residencial Andino de esta ciudad, por el precio de \$265´000.000 que serían cancelados con el producto de un préstamo de consumo que les haría el Banco Caja Social.

4.2. Que realizaron sendos pagos por la suma de \$70´000.000 por concepto de separación por la compra del local y cancelaron la suma de \$10´000.000 de una hipoteca que la demandada constituyó con el señor Rafael Antonio Ruiz González, por lo que fueron cesionarios de esta, como un acto de buena fe y de acuerdo al negocio de compra del predio con la señora Pulido Díaz.

4.3. Que desconocen los motivos por los cuales la señora Pulido Díaz se negó a firmar el contrato de promesa de compraventa elaborado por su abogado de confianza, pese a que siguieron las instrucciones y asesoría de éste.

4.4. Que es tan cierta la compraventa entre las partes que en el recibo de pago No. 2 calendado el 13 de mayo de 2014 convinieron que cesarían el pago de los cánones de arrendamiento como parte promitente compradora; y todos los recibos de pago tienen estipulaciones derivadas de dicho contrato de promesa de compraventa.

4.5. Que la respuesta de la señora Pulido Díaz a los requerimientos que le hicieron, fue que se comunicaran con su abogado de confianza.

4.6. Que posteriormente la señora Pulido les solicitó que cancelaran aproximadamente \$30'000.000 para pagar una deuda que tenía por impuestos, a lo que respondieron que se llevara a cabo la firma de las escrituras, al ser lo que les exigía el banco para desembolsar el saldo restante.

4.7. A principios del año 2015 fueron convocados para renegociar lo referente al contrato de promesa de compraventa con la propuesta de renegociar el no pago de intereses del dinero pagado por parte de la señora Pulido Díaz, dejar vender el inmueble, cancelar arrendamientos con intereses moratorios y la no devolución de los dineros que pagaron.

4.8. Que se encuentran en el inmueble objeto de la demanda de forma pacífica, legal, ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, procediendo con la buena fe que siempre los ha caracterizado.

5. La convocada en reconvenición se opuso a las pretensiones de esta demanda por vía de las defensas de mérito que denominó:

i) **“Inexistencia del contrato de promesa de compraventa”** porque del documento aportado se desprende la nulidad e inexistencia del negocio jurídico conforme a los artículos 1495 y 1496 del Código Civil, y no puede tenerse como un acto bilateral, al hacer falta su firma en el documento.

ii) **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** toda vez que en el documento falta su firma como promitente vendedora y por ello no puede ser parte en el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa.

iii) **“Imposibilidad de resolver una promesa que no produce efectos jurídicos para la parte que no firma”**, de aplicar

el artículo 1546 del C.C., volver las cosas al momento de suscribir el documento y, porque, en gracia de discusión, la acción está en cabeza de la parte que cumple con sus obligaciones, de lo cual los demandantes no aportaron pruebas.

iv) “**Incumplimiento de contrato**” pues las pruebas documentales y las demás pedidas y aportadas denotan la inexistencia de la compraventa, así como que no se encuentra ligada ni obligada a indemnizar perjuicios respecto de quien no cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones que tenía a su cargo.

6. Surtido el trámite propio de la instancia, se profirió sentencia en la que el Juez *a quo* negó las pretensiones tanto de la demanda principal como de la reconvención; decretó la terminación del proceso; ordenó levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado; y se abstuvo de imponer condena en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso, el funcionario de primera instancia se propuso resolver si se encuentran reunidos los requisitos de la acción reivindicatoria y si existe o no contrato de promesa de compraventa pasible u objeto de la resolución que se pide.

En cuanto a lo primero, luego de citar el contenido de los artículos 946, 952, 762 y 775 del Código Civil, estimó acreditado el presupuesto concerniente a la propiedad del inmueble en cabeza de la señora Nelly Pulido Díaz con el certificado de tradición, concretamente en la anotación No. 5 que da cuenta que lo adquirió en el año 1992; no obstante, precisó que los demandados ingresaron al local comercial por virtud de un contrato de arrendamiento que celebraron el 5 de diciembre de 2006 con la dueña del bien, con el cual se les transfirió la tenencia.

Tras citar el contenido de varios documentos aportados por las partes, indicó que la promesa de compraventa no transfiere ningún derecho y que la aportada no está firmada por la señora Nelly Pulido

Díaz, lo que denota que no hay contrato y que si bien se allegaron unos recibos de dineros, que sí están firmados por las partes, no constituyen contrato; e igualmente citó apartes de la demanda y contestación para relieves que la señora Pulido no acudió al proceso de restitución de inmueble arrendado pese a no tener a los demandados como poseedores, sino simples tenedores, bajo los términos del artículo 775 del C.C.

Adujo que aun cuando los demandados se opusieron a la demanda inicial con sustento en la negociación a la que llegaron con la señora Pulido y el ánimo de señores y dueños que invocaron, reconocieron dominio ajeno que los hace meros tenedores y desdibuja la condición de poseedores que alegan, además, porque no existe el contrato de promesa en el que se les transfiriera esa cualidad en tanto no se cumplieron los requisitos de los artículos 1611 del C.C. y 89 de la Ley 153 de 1887, luego no existe contrato legalmente celebrado.

Por último, destacó que los demandados y actores en reconvención alegaron que probarían su condición de arrendatarios y compradores del predio, lo que no ocurrió, y que esto coadyuva en que no son poseedores sino meros tenedores, en la medida que nadie les vendió la posesión y reconocieron dominio ajeno.

III. LOS REPAROS

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante principal apeló en audiencia y para ello presentó como reparos los siguientes:

i) No está de acuerdo con el argumento del Juez en cuanto a que no se acredita la posesión de los demandados, punto en que indicó que *“la calidad de la que gozan estas personas es tenedor”* y que el requisito dice que el poseedor tiene que reputarse como tal; además, porque en la contestación de la demanda indicaron que ejercen actos de señorío sobre el inmueble, es decir, se reputan como propietarios de este al mencionar que fueron sus compradores.

ii) La prueba de oficio que solicitó se decrete en segunda instancia tiene el propósito de determinar que dentro del proceso hipotecario No. 2015-902 adelantado en el Juzgado 41 Civil Municipal en contra de la señora Nelly, se adelantó diligencia de secuestro donde los demandados se opusieron, alegando que son poseedores regulares del inmueble porque adquirieron legítimamente su propiedad.

iii) No comparte que se esté reconociendo dominio en su favor, porque le corresponde decir que el poseedor ostenta “*la tenencia y no la posesión*” y el poseedor en su contestación confesó conforme al artículo 205 del C.G.P. que tiene esa condición, lo que cual acredita materialmente este elemento del derecho reivindicatorio.

iv) El Juez leyó un aparte de la página 68 en donde se menciona el artículo 424, en el que precisamente indicó que defiende “*la posición de que ellos tienen una tenencia*”; no obstante, intentó realizar el proceso de restitución de tenencia que un juez del circuito negó, tras considerar que tampoco era la restitución de tenencia y donde se le dijo que el proceso es el reivindicatorio, por ello insistió en el decreto de prueba de oficio en segunda instancia, porque es persona de la tercera edad que “*ha sido despojada de manera contractual*” y los demandados se reputan ante terceros como los poseedores del predio “*por eso la pretensión si es la restitución de la tenencia, como quiera que el artículo 762 indica que la posesión es la tenencia de una cosa determinada y por eso precisamente esa fue la pretensión de la demanda que se restituya a favor de la señora Nelly esa tenencia*”.

v) Insistió en que le corresponde como parte demandante indicar que los demandados “*son solo meros tenedores*” porque para configurarse en sí que son poseedores la parte demandada tendría que iniciarse una acción de pertenencia; y si bien es cierto se alega a todas luces que existió una promesa de compraventa adujo que ha “*defendido la posición de la inexistencia desde el año 2014 entonces para el momento de presentarse la demanda efectivamente estaba acreditado el requisito de poseedores de los demandados*”.

Mediante escrito “*de adhesión al recurso de apelación*” que presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, adicionó los argumentos de la impugnación e insistió en el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, petición que se negó en auto del 23 de junio de 2020.

En la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentó esos reparos y expresó otros, insistiendo en los argumentos por los cuales considera que la acción reivindicatoria debe prosperar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Conforme lo plantea la parte demandante, corresponde al Tribunal verificar, en concreto, si goza de acierto la conclusión a la que arribó el juzgador de primer grado cuando estableció que los demandados no ostentan la condición de poseedores sobre el inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 12 B - 51 Conjunto Residencial Andino en esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C00615099, sino la de meros tenedores; visto que optar por una u otra de tales hipótesis incide sustancialmente en la prosperidad de la acción de dominio que acá se impetró, como se verá.

Para tal propósito, el análisis se circunscribirá a los reparos concretos que la apelante formuló en la audiencia en que se profirió la sentencia, en atención a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso era esa la oportunidad para exponer los reproches contra esa decisión o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes, no dentro del término de ejecutoria

del auto que admitió el recurso de apelación, como se registró con el escrito de “*adhesión al recurso de apelación*” con que dicho extremo procesal solicitó el decreto de pruebas “*de oficio*” en segunda instancia, las que se negaron en proveído del 23 de junio de 2020.

Además, porque adicionalmente el canon 328 *ibídem* dispone que “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, empero, desde luego, planteados dentro de la oportunidad procesal correspondiente, lo cual impide estudiar reparos que no se formularon en la oportunidad prevista en el mencionado artículo 322 del C.G.P.

3. A efectos de resolver, recuerda la Sala que la acción reivindicatoria que consagra el artículo 946 del Código Civil, se orienta hacia la protección del derecho real de dominio, cuando su titular se ve desprovisto, sin su anuencia, de la posesión material del bien. En tal sentido, se tiene que dicha acción exige la concurrencia de estos presupuestos: “...**1.-** *Derecho de dominio en cabeza del actor.* **2.-** *Poseción del bien materia de reivindicación en cabeza del demandado.* **3.-** *Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.* **4.-** *Que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular...*”¹.

Y debe ser así, porque en términos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento más reciente, si alguno de los elementos estructurales de esta clase de acciones “*no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra*”².

3.1. En cuanto al primer requisito, es verdad averiguada que con la demanda su promotora allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-615099 donde figura como titular del derecho de dominio del

¹ CSJ. Sent. Cas. Civ. 14 de agosto. de 1995.

² CSJ SCC Sentencia SC1692-2019 de 13 de mayo de 2019

inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 12 B - 51, por venta que le hiciera el señor Luis Francisco Pardo Cortés mediante escritura pública No. 1807 del 19 de agosto de 1992 según se desprende de la anotación No. 5, medio de convicción que permite tenerlo por acreditado (Cfr. fls. 32 y 33 C. 1 Tomo 2).

3.2. Ahora bien, como los reparos formulados contra la sentencia de primer grado se centran en cuestionar las consideraciones con base en las cuales el juzgador desestimó la viabilidad de la acción de dominio con asidero en que los demandados no tienen la condición de poseedores, conviene destacar *prima facie* que en el extremo opugnante existe una confusión frente a esa situación, que es el segundo de los elementos que se deben acreditar en esta clase de procesos.

En efecto, nótese que en todos los reproches reseñados la apoderada de la señora Nelly Pulido Díaz insiste en que los demandados ostentan la calidad de tenedores a raíz del acuerdo al que llegaron al expedir el recibo No. 2 el 13 de mayo de 2014 tras convenir que cesaban los pagos de los cánones de arrendamiento; y en que la condición de poseedores debe provenir o derivar de los convocados al ser quienes se reputan como propietarios al mencionar que son compradores del inmueble (Cfr. fls. 59 a 65 *ibidem*).

De igual manera, por cuanto pidió que se decretara prueba de oficio en segunda instancia tendiente a poner en evidencia que los demandados se ventilan como poseedores del predio, al oponerse a la diligencia de secuestro que se practicó en un juicio ejecutivo hipotecario que se sigue en otro despacho judicial; no comparte que se le reconozca dominio en su favor; defiende “*la posición de que ellos tienen una tenencia*” en atención a que un juez civil del circuito, en asunto de cuya existencia no arrió medio de convicción alguno, indicó que el proceso que debía adelantar es el reivindicatorio y no la restitución del inmueble; y, porque, en su sentir, le corresponde indicar que los convocados “*son solo meros tenedores*” pese a que a la fecha de presentación de la demanda estaba acreditado “*el requisito de poseedores de los demandados*”.

Dichos cuestionamientos, en la forma y términos que fueron ventilados, no tienen la vocación de provocar la revocatoria o modificación de la decisión que se revisa, toda vez que aun cuando intentan enrostrar un yerro en cuanto a la condición de los demandados, lo cierto es que poco hacen por evidenciarlo; por el contrario, en ellos se reproducen apartes de los hechos de la demanda, donde se indicó con insistencia que los convocados ostentan la condición de tenedores del inmueble y no la de poseedores, pese a ser ésta la cualidad que se debe invocar y acreditar para la viabilidad de la acción de dominio, en tanto exige que el demandado debe tener la posesión del bien materia de reivindicación.

Al respecto y para mayor claridad, conviene tener en cuenta que la jurisprudencia ha decantado que:

“...para que la posesión sea protegida es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que no quede duda de que el llamado o autodenominado poseedor detenta ese carácter por tener el corpus y el animus domini necesarios, entendiendo que el primero es el poder asumido por una persona sobre un bien, que se refleja en los actos materiales de tenencia física, uso y goce de éste, al tiempo que el segundo es el elemento intelectual o volitivo, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Estos elementos, corpus y animus domini, pueden tener un origen extracontractual o derivarse de un negocio jurídico. Esa diferente génesis conlleva distintas formas de protección tanto de los derechos del propietario, como, eventualmente, de los del poseedor.

*En el primer caso, esto es, **cuando quien tiene el dominio reclama el amparo de ese derecho, el establecimiento de las circunstancias en virtud de las cuales se propició la posesión es trascendental, dado que, si la raíz es un contrato o, en general, un negocio jurídico, el resguardo buscado de hallarse en las acciones contractuales.** En cambio, cuando la posesión surge al margen de cualquier vínculo contractual, la acción reivindicatoria se muestra apta para lograr ese cometido.*

*En ese orden, **la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial,** pues el solo vínculo contractual no transfiere, per se, el hecho posesorio”³.*

Para el caso, no llama a duda que los demandados ingresaron al predio objeto del litigio con base en un contrato de arrendamiento que

³ CSJ SCC Sentencia SC1692-2019 de 13 de mayo de 2019

celebraron con la demandante el 5 de diciembre de 2006 (fls. 15 y 16 ib.); y que con fundamento en el recibo No. 2 de fecha 13 de mayo de 2014, se evidencia que los convocados entregaron dinero a la demandante inicial por concepto de separación del predio, convinieron en que cesarían el pago de los cánones de arrendamiento “*por parte de la promitente compradora*” que hasta ese momento pagaban en cumplimiento de dicho contrato, porque así quedó acreditado con las pruebas documentales que arrimaron ambos extremos del litigio y con los interrogatorios que absolvieron en la audiencia inicial (Cfr. fls. 22 a 28 ib.).

Sin embargo, ese pacto no traduce la consecuencia aludida por la apoderada de la actora en torno a que ese convenio es inexistente y que es el momento en que los convocados se convirtieron en poseedores del bien por un negocio aparente, en la medida que no se conoce determinación de las partes de dar por terminado el contrato de arrendamiento como tampoco una decisión judicial en esa dirección; menos, se puede avalar que por virtud de una negociación sobre la venta del inmueble que realizaron las partes, pasaron los demandados posteriormente a tener la posesión del bien, atendido que un acuerdo de voluntades en tal sentido, así no haya quedado comprendido en una promesa de compraventa firmada por ambos extremos contractuales, evidencia que reconocieron el dominio de la actora inicial sobre el bien, a lo sumo, hasta entonces.

Con las demandas y sus contestaciones las partes allegaron los recibos Nos. 01, 02, 03 y 04 que en verdad dan cuenta que la señora Nelly Pulido recibió unos dineros de los señores Nicolás Gacharná Alonso y Ruth Janeth Peralta Beltrán, a título “*de separación por la compra del local comercial*”; empero, el documento que éstos presentaron como promesa de compraventa, evidencia que solo fue firmado por ellos, en su condición de promitentes compradores, mas no por la señora Nelly Pulido Díaz, como promitente vendedora, luego es evidente que ese contrato formalmente no nació a la vida jurídica, al faltar la firma de esta última (Cfr. fls. 145 a 149 ib.).

Además, se insiste, todos los recibos de pago dan cuenta que lo fueron a título de separación del local comercial y son eso, recibos de

dinero, pero no denotan que entre las partes existiera un contrato de promesa de compraventa, sino simples tratativas con miras a separar y negociar el inmueble cuya entrega habían recibido de su propietaria por virtud del contrato de arrendamiento que celebraron el 5 de diciembre de 2006.

Ahora, si bien se controvierte la decisión de primer grado en cuanto a que no reconoce en los convocados la condición de poseedores, lo cierto es que entre las partes existió un primer acuerdo de voluntades por virtud del cual la actora entregó a los demandados la tenencia del inmueble en arrendamiento; y aun cuando las partes adelantaron conversaciones tendientes a celebrar una compraventa, lo cierto es que no la llevaron a buen término, ni siquiera se puede afirmar que procuraron anticipar a ese convenio la promesa del negocio, itérase, en la medida que el documento así denominado, como lo dijo el juzgador de primer grado, no tiene la firma de la señora Pulido Díaz.

Todos esos negocios y acuerdos entre las partes impiden acoger las pretensiones de la demanda inicial, que es sobre la que recae la censura, habida cuenta que la tenencia del predio derivó de un contrato de arrendamiento que celebraron las partes aquí contendientes, así posteriormente los demandados se ventilen como poseedores, como se desprende de la contestación de la demanda y del interrogatorio de parte que absolvió el señor Gacharná Alonso, cuando dijo que con la señora Ruth Janeth Peralta Beltrán ostentan esa condición, manifestación que no permite invalidar los convenios anteriores que celebraron y la entrega del bien que recibieron por virtud de los mismos, al no existir medio de prueba que permita tener por resueltos o finiquitados esos acuerdos de voluntades.

No está en discusión que un tenedor puede mutar su condición a la de poseedor de un inmueble siempre y cuando acredite desde qué momento ejerce actos de señor y dueño sobre el mismo; no obstante, itérase, para el caso es evidente que las partes de manera inicial celebraron un contrato de arrendamiento con base en el cual la actora le entregó a los demandados la tenencia, y posteriormente convinieron que celebrarían una compraventa sobre el predio, pues así lo dejan

entrever las pruebas adosadas a la actuación, pues no de otra forma se explica que la señora Pulido Díaz hubiera recibido los dineros de que dan cuenta los recibos en que tanto ha insistido en esta tramitación el extremo demandado.

Es decir, las partes han llegado a varios acuerdos de voluntades que no han dirimido por alguna de las formas legalmente establecidas, y hasta tanto no opten por desterrar del mundo jurídico esos convenios, con el consecuente esclarecimiento de la posesión que se endilgan los demandados, valga decir, emanada de un contrato que celebraron con la propietaria y con el consentimiento de ésta, no es posible considerar la viabilidad de la acción reivindicatoria, atendido que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha elaborado una línea jurisprudencial en virtud de la cual, la pretensión restitutoria, en tratándose de posesiones de origen contractual, sólo es viable como consecuencia de la respectiva sanción del negocio jurídico *“es decir, en el proceso en el que se pide alguna de las anunciadas declaraciones se puede acumular una pretensión del linaje indicado, con carácter consecuencial o subsidiario, pero no autónomo (...) Igualmente, es procedente con posterioridad al proceso que sanciona el vínculo jurídico, iniciar otro para reclamar la devolución de la cosa, lo cual también tiene carácter consecuencial y no en todo caso, en ejercicio de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 946 del Código Civil”*⁴.

En la providencia en cita (SC1962 de 2019), recordó la Corte:

“De esa doctrina es ejemplo la SC, 30 de julio de 2010, radicación 2005-00154-01, en la cual esta corporación señaló:

*‘La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (C.C., art. 1602) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. **La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.** (...). Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la*

⁴ CSJ SCC Sentencia SC1692-2019 de 13 de mayo de 2019

voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro' (cas. civ., sent. mar. 12/81, CLXVI, pág. 366, reiterada en sent. mayo 18/2004, [SC-044-2004] exp. 7076).» (Resaltado fuera de texto).

Y concluyó, al respecto que: “admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución”, así como que “cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana”⁵.

En otras palabras, el despojo de la posesión presupone que no haya mediado el consentimiento del demandante en reivindicación porque ese, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es un requisito determinante a la hora de analizar el éxito de las pretensiones en este tipo de asuntos.

Empero, como la posesión cuyo reconocimiento extraña la demandante en los llamados a juicio deriva de un convenio que celebraron, no es posible acoger el *petitum* de la demanda, así aquellos se atribuyeran la misma al contestar la demanda y concretamente el señor Gacharná Alonso al absolver el interrogatorio de parte, pues la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, cual originó la que se atribuyeron los demandados, luego, es palmario que las partes deben acudir primero a las acciones contractuales que dieron origen a esa situación.

⁵ *Ibidem*

4. Lo expuesto en el *ítem* precedente sirve para descartar la procedencia de todos los reparos formulados por la apoderada de la señora Pulido Díaz, toda vez que en verdad no está acreditada la posesión de los demandados, propósito para el que en asuntos como el que se examina, como ya se dijo, no basta que el convocado confiese o se considere como tal, sino que se debe mirar si esa condición la ostenta al margen con fundamento de un convenio negocial celebrado con el propietario; y, al ser esto último lo que aconteció en este asunto por el (los) acuerdo (s) de voluntades verificado (s) entre las partes, la acción de domino no está llamada a prosperar sin que previamente se adopten decisiones sobre esos acuerdos, bien por las mismas partes, ora por decisión judicial.

Es decir, como la posesión de los demandados tuvo origen en un contrato, la reivindicación no puede abrirse paso hasta tanto no se invalide o se prive éste de sus efectos en virtud de una decisión judicial, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia.

5. Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia por encontrarse ajustada al sustento fáctico, jurídico y probatorio discutido en el proceso, concretamente en cuanto a la reivindicación respecta, que es el aspecto discutido en esta oportunidad; en consecuencia, ante la inviabilidad de los reproches formulados por la demandante principal, lo cual conlleva a avalar la denegación de sus aspiraciones, se abre paso la condena en costas a su cargo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de \$2'500.000 equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda confirmadas, como agencias en derecho en esta instancia, atendiendo lo establecido en el numeral 1.1, artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2020 dentro de este asunto, conforme lo decantado en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente (demandante principal). Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'500.000 M/cte.

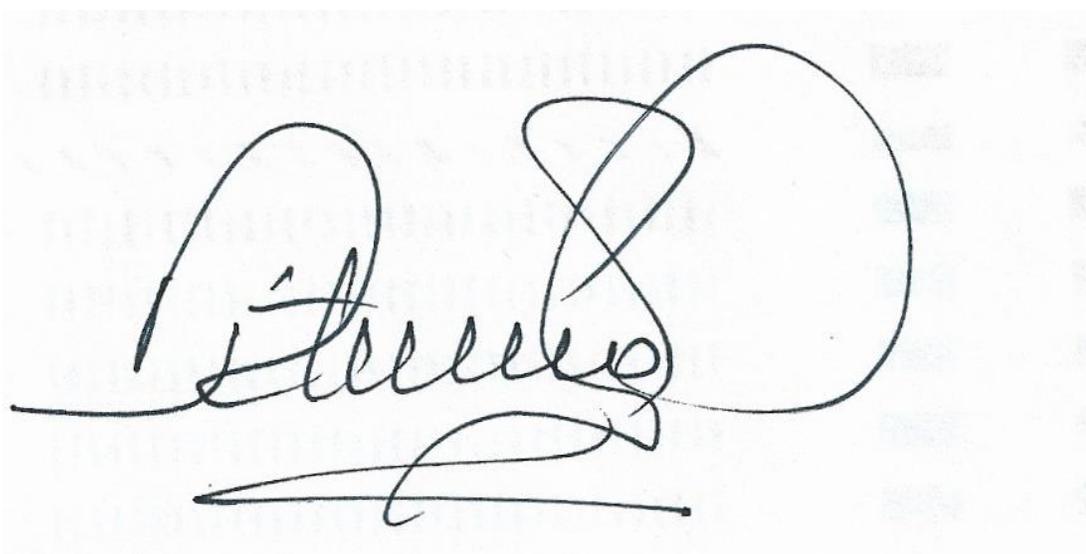
NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

R.I. 14749

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS LONDOÑO RUÍZ Y
OTROS CONTRA SALUD TOTAL E.P.S. S.A. Y VIRREY SOLÍS
I.P.S.**

RAD. 110013103007200900255 03

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGUILO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 21 de octubre de 2020.

I. ASUNTO

Se decide la petición de aclaración y adición de la sentencia proferida el 5 de marzo del presente año.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., solicitó que se aclare la sentencia proferida en segunda instancia, en el sentido de indicar el valor de la renta mensual que deberán pagar las demandadas al señor Juan Carlos Londoño, así mismo la fecha hasta cuándo subsiste dicha obligación.

De igual forma, la mandataria judicial de VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A., pidió su adición alegando que por la Corporación se razonó, que *“Recapitulando, del daño irrogado al señor Juan Carlos Londoño Ruíz son responsables, por una parte, las demandadas en un 50% y, por otra, su progenitora en la medida en que para el momento de los hechos el demandante era menor de edad y era ella quién velaba por su custodia, en un 50%”*. Pero en la parte resolutive se omitió enunciar la reducción del 50% del monto de los perjuicios, por lo que pide *“se adicione esta y con fundamento de lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso me permito solicitar se adicione la sentencia, por medio de sentencia complementaria en el sentido de establecerse en su parte resolutive el monto*

de los perjuicios morales, con la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los mismos”.

III. CONSIDERACIONES

1. Referente a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la demandada SALUD TOTAL S.A. E.P.S., de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, ésta resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada, cuando aquella presente “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ha dicho de manera reiterada la Corte, frente a la aclaración de las providencias lo siguiente:

*“(...) cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración” (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque **una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas** de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, **y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive**, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta, como se reiteró por esta Corporación en auto de 17 de mayo de 1996, (exp. 3626, archivo Corte)”. (Sent. abril 25/97). (Se resaltó).*

Así las cosas, como quiera que el apoderado de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., en su escrito petitorio de aclaración, no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni dificultad en su comprensión o que impidan determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido, tanto en su parte motiva como resolutive, su invocación se aleja del alcance del artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que esta resulta inadmisibile, por no darse ninguna de las hipótesis previstas para su procedencia.

No obstante, sea del caso anotar que, para liquidar la renta periódica mensual, a título de lucro cesante futuro, se tuvo en cuenta

el promedio de vida probable del señor Juan Carlos Londoño Ruíz, el cual según la Resolución No. 1555 de 2010 corresponde a 49,4 años, es decir, 596,6 meses contados desde la fecha de la sentencia, por un valor total de \$83.308.578

En la mentada decisión se dispuso que la cancelación de los valores impuestos “*será pagado en una renta periódica mensual que será consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale el demandante. Para garantizar el pago de esta renta periódica las demandadas constituirán un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución*”, con miras a que estos no se desvalorizaran y produjeran rendimientos financieros, y hacer efectiva la reparación integral, por lo que acorde con la modalidad de pago establecida no se podría señalar una suma fija de manera anticipada.

2. En lo que hace a la adición de las providencias judiciales, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que ésta procede cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Frente a lo peticionado por VIRREY SOLÍS I.P.S., ha de decirse que, revisada la providencia del 5 de marzo de 2020, en ella no observa esta Corporación que se hubiere omitido resolver algún punto que de conformidad con la Ley debió ser objeto de pronunciamiento, ni que hubiere algún yerro en la parte resolutive de la misma, que imponga su complemento acorde con la limitación propia que imponen los reparos puntuales sobre los cuales versó la alzada.

Obsérvese que, la tasación de perjuicios se realizó conforme a lo indicado en la parte motiva de la sentencia y no existe discordancia con lo consignado en la resolutive, puesto que como bien apunta la petente, en el ítem titulado “**La contribución de la víctima en la producción del daño**” luego de evaluar la conducta del afectado se coligió que “*del daño irrogado al señor Juan Carlos Londoño Ruíz son responsables, por una parte, las demandadas en un 50% y, por otra, su progenitora, en la medida en que para el momento de los hechos el demandante era menor de edad y era ella quien velaba por su custodia, en un 50%, que repercutirá en la rebaja de la condena*”.

Y en el acápite rotulado perjuicios luego de estudiar los parámetros jurídicos, fácticos y matemáticos se concluyó que:

En resumen, las demandadas Salud Total E.P.S. y Virrey Solís I.P.S. están obligadas a indemnizar al señor Juan Carlos Londoño

Ruíz, por concepto de lucro cesante, la suma de \$371.391.850, resultado que corresponde al lucro cesante pasado \$204.774.694 y lucro cesante futuro \$166.617.156.

De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 50%, que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad, es decir, por lucro cesante pasado \$102.387.347 y lucro cesante futuro \$83.308.578.

Valga decir, se condenó a las demandadas, únicamente, al pago del 50% de los perjuicios materiales irrogados a la víctima, conforme se delimitó su grado de responsabilidad en el hecho dañoso.

A renglón seguido la colegiatura se ocupó de los perjuicios morales y a la vida de relación, para lo cual se atiene al *arbitrio iudicis*, en la medida en que fueron objeto de reparo por el extremo actor, precisando allí que *“atendiendo a la gravedad del perjuicio causado y en consecuencia, a la congoja y aflicción que este produjo en el menor Juan Carlos Londoño Ruíz así como en su madre y sus hermanos, corresponde a esta instancia modificar la decisión de primer grado a fin de condenar a Salud Total S.A. E.P.S. y Virrey Solís I.P.S., a título de daño moral, teniendo en cuenta su incidencia en la causación del daño”* se les impone el pago de las claras cuantías que seguidamente se fijaron, y que de forma idéntica se replicaron en la parte resolutive.

No puede olvidarse que tocante con el daño moral ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) la tasación del daño moral es un tema propio del arbitrio iudicis (...) la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia (...)”¹

Síguese de lo esbozado que lo realmente existente es una disconformidad de la entidad con los montos fijados por tales conceptos, pretendiendo, so pretexto de una complementación que el tribunal modifique su propia sentencia, lo que no es de recibo.

Así las cosas, al no ajustarse lo solicitado por las partes a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, es del caso despachar desfavorablemente las solicitudes de aclaración y adición impetradas.

¹ AC2543-2018

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta de Decisión Civil,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de marzo de 2020, por lo indicado en precedencia.

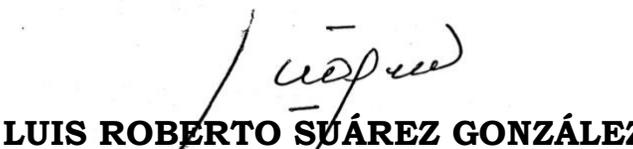
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

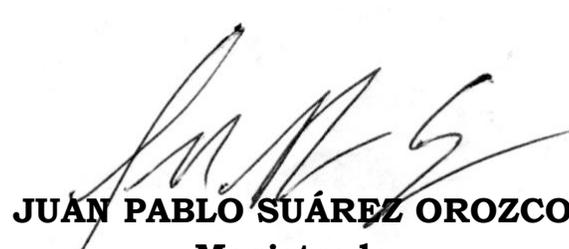
0720090025503



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

0720090025503



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

0720090025503

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el 03 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(25201700637 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e21104a0b2989c8d8d3006b4d9b74d001a922befe51c40244167
f3356454c9**

Documento generado en 23/10/2020 12:22:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : MANUEL OCTAVIO MOSCOTE
ALARCÓN
DEMANDADO : CAROLINA ESPAÑOL CASALLAS
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

11001 3103 037 2017 00464 01

Ref. Proceso verbal de CONSTRUCTORA A2 S.A.S. contra GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 30 de septiembre de 2020, profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Extraordinario 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001 31 03 038 2020 00048 01

**REF.: PROCESO VERBAL DE ALBERT CADOSH DELMAR
ABITBOL CONTRA JAIME DORNBUSH WAGENBERG COMO
LIQUIDADOR DE INVERSIONES BOSQUE VISTA REAL S. A. EN
LIQUIDACIÓN**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Albert Cadosh Delmar Abitbol presentó demanda contra Jaime Dornbush Wagenberg, liquidador de Inversiones Bosque Vista Real S. A. en Liquidación, con la finalidad de que: (a) se decrete la resolución del contrato de permuta suscrito entre el demandante y la mentada sociedad, por incumplimiento de esta última en la entrega y transferencia de dos apartamentos y cinco garajes, según consta en el documento suscrito el 10 de febrero de 2010 y la carta de instrucciones del pagaré 01 del 27 de enero de 2014; y (b) en consecuencia, se ordene la devolución del lote identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-557033 y se pague el valor de la indemnización correspondiente a perjuicios, tanto materiales como morales, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

3. El Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto este asunto, el 25 de febrero de 2020, dispuso inadmitir el libelo introductor.

4. El extremo activo presentó el escrito subsanatorio, sin embargo, aquel fue rechazado por no cumplir lo ordenado en la determinación anterior, lo que implicó que no se verificó lo señalado en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 90 del estatuto adjetivo.

5. Inconforme con esta determinación, el demandante la apeló, para lo cual expuso que se reunieron los requisitos para la admisión, debido a que: (i) él asistió junto el representante legal de la sociedad aludida a una diligencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, el 3° de noviembre de 2016, en donde se solicitó que se cumpliera lo prometido en la permuta, que se declaró fallida, en ese sentido la pretensión de resolución de ese contrato es una consecuencia del incumplimiento; (ii) la demanda está bien dirigida contra Jaime Dornbush Wagenberg porque la sociedad está disuelta y él es el liquidador, el cual no ha cumplido las obligaciones frente al actor; (iii) el juramento estimatorio se presentó ante la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, D. C.; y (iv) en el libelo y el poder subsanatorios se indicó que el proceso que se iniciaría es declarativo.

6. Este medio de impugnación fue concedido y, por ende, se remitió el expediente digital a esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibles las demandas, además de otras causales, en el evento que no se reúnan los requisitos formales. En tal caso, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2. En materia de inadmisión del escrito genitor, el legislador acogió un criterio taxativo, que impone tal proceder solo por los precisos presupuestos contemplados en el artículo 90 *ibidem*, o normas especiales, que de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

3. Descendiendo al presente asunto, de entrada se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 del C. G. del P., dispone que:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Así mismo, el precepto 36 de la citada ley prevé que “[l]a ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

En este caso, según el escrito de subsanación, la demanda está dirigida contra Jaime Dornbush Wagenberg, en calidad de liquidador de Inversiones Bosque Vista Real S. A. en Liquidación, con el objetivo de que se decrete la resolución del contrato de permuta suscrito entre el demandante y aquella sociedad, así como la devolución del lote identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-557033.

No obstante, en la diligencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación se indicó que las pretensiones consistían en que el convocado, Inversiones Bosque Vista Real S. A. en Liquidación, entregara dos apartamentos con sus garajes, previstos en la promesa de venta del 10 de febrero de 2010.

Bajo esta óptica, es claro que si bien la cuenta final de liquidación de la persona jurídica referida fue inscrita el 21 de junio de 2017, lo cierto es que no se aportó una conciliación prejudicial en donde fungiera como convocado Jaime Dornbush Wagenberg como liquidador de aquella sociedad y, adicionalmente, las súplicas en cada uno de esos asuntos son disímiles, pues, en primer lugar, se reclamó la entrega de un conjunto de inmuebles y, en segundo término, se pidió la resolución del contrato de permite y la devolución de un bien raíz.

Por consiguiente, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

4. Así las cosas, más allá de que el extremo activo hubiera indicado en el escrito de subsanación que no pretendía el pago de los perjuicios materiales y morales, circunstancia que lo sustrajo del deber de prestar el juramento estimatorio (art. 206, C. G. del P.), o que sí hubiera señalado en aquel escrito y el nuevo poder allegado que la demanda incoada era declarativa, lo cierto es que no se

demonstró el agotamiento, en debida forma, de la conciliación extrajudicial como presupuesto de procedibilidad.

5. Consecuente con lo discurrido, se confirmará la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

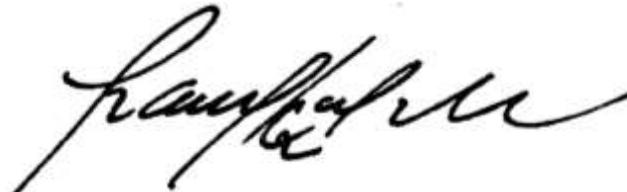
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

11001 3103 046 2020 00137 01

Proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP frente al Departamento de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia.

Lo anterior, por cuanto aquí no se acreditó que, como lo echó de menos el Juez *a quo* tanto al inadmitir la demanda, como al rechazarla, el agotamiento del intento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (C.G.P., art. 90).

El apelante manifestó que no era viable tal exigencia, por cuanto “se trata de un proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica (...), el cual goza de REGULACIÓN ESPECIAL, por lo que al mismo deberá imprimirse las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (...) y NO lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 376”.

El suscrito Magistrado no comparte ese criterio, por las siguientes razones:

1. Por cuanto el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, norma que invocó el impugnante, señala que, además de los documentos de rigor¹, la demanda “**deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso**”.

Tal apreciación hermenéutica guarda consonancia con otra por la que

¹ a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) **Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.**

optó este mismo despacho (auto de 18 de septiembre de 2019, exp, 2019 00149 01), ante una situación similar, concerniente a la verificación de las exigencias que requiere la admisión de demandas de imposición de servidumbres legales de conducción de energía.

Así las cosas, cabe añadir que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., al cual remite el Decreto 1073 de 2015, establece que, desde su presentación, las demandas de que esa normatividad trata han de ceñirse a las **demás exigencias que impone la ley**, dentro de las que, por supuesto, tiene cabida la que la juez *a quo* echó de menos, esto es, que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial “como requisito de procedibilidad”, según los lineamientos del artículo 90 del C.G.P.

2. Se agrega que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012) no contempla como excepción al requisito del que se viene hablando, los procesos civiles de imposición legal de servidumbres, como sí lo hizo con otro tipo de litigios.

En efecto, la referida norma prevé que “si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción** de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de, entre otros, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, resaltó a partir de la interpretación que le ameritó tal norma, y su ceñimiento a la Carta Política, que: “en ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, **servidumbres**, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos (...). (ver num 7.2 de las consideraciones de la sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes, Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra).

3. Entonces, no hay lugar a sostener, como lo sugirió la parte actora, que sea preciso preferir una norma sobre la otra (artículo 10° del Código Civil, subrogado por el artículo 5° de la Ley 57 de 1887), pues, como viene de verse,

tales disposiciones no son excluyentes. Por el contrario, por la materia reglada en ambos cánones, es plausible que se opte por una interpretación sistemática (Código Civil, art. 30), como acaece con la orientación que se plasmó en la motivación de esta providencia.

4. En ese escenario, como quiera que pese al requerimiento expreso que en tal sentido se efectuó en el auto inadmisorio del 27 de agosto de 2020, no se allegó copia del acta que acreditara que se agotó el requisito de procedibilidad en comento, forzoso es colegir que anduvo afortunada la falladora de primera instancia al rechazar la demanda, pues así lo imponía el artículo 90 del C.G.P., sin que sea menester ahora esclarecer sobre la bondad de los demás motivos que condujeron al rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que la juez *a quo* profirió en este litigio el 8 de septiembre de 2020, con el que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103000-2020-00930-00
Demandante: William Darío Ávila Díaz y Clara Elizabeth Avila Díaz
Demandado: Edificio Terralonga V PH
Trámite: Recurso de revisión

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, como la parte recurrente en revisión no procedió a subsanar la demanda dentro de la oportunidad concedida en auto de 17 de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el 358, inciso 2°, del Código General del Proceso, **se rechaza** el recurso extraordinario de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written on a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Ponencia presentada y aprobada en sesión de Sala Civil de Decisión de 30 de septiembre de 2020.

Recurso: Anulación Laudo Arbitral.
Demandante: Ernesto Serrano Pinto.
Demandado: William Serrano Pinto y otros.
Radicación: 110012203000202000965 00.

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial del convocante contra el laudo arbitral proferido el 6 de marzo de 2020¹, y respecto del cual se negó su aclaración, corrección y complementación mediante decisión del 16 de marzo de la misma anualidad².

ANTECEDENTES

La demanda³:

1. Ernesto Serrano Pinto instauró demanda arbitral en contra de los señores William Serrano Pinto, María Victoria Liévano de Serrano, Guillermo Serrano Liévano, Carolina Serrano Liévano, Martha Liliana Serrano Liévano, Serrano Liévano y Cía. S. en C., y Avidesa Mac Pollo S.A., en la que formuló como pretensiones:

¹ Folios 1 a 85 del cuaderno No. 3 – carpeta digital 03-15699 principal No. 3

² Carpeta digital 04.15699 principal No. 4 virtual. PDF 01.15699 Principal No. 4 Acta No. 26

³ Según la reforma de la demanda visible a folios 236 a 281 cuaderno principal No. 1

1.1. En los términos del artículo 43 de la ley 1258 de 2008, se declare que los William Serrano Pinto, María Victoria Liévano de Serrano, Guillermo Serrano Liévano, Carolina Serrano Liévano, Martha Liliana Serrano Liévano, Serrano Liévano y Cía. S. en C. S.A.S., ejercieron abusivamente los derechos de voto que les corresponden en su calidad de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., durante la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de esta última compañía celebrada el 16 de marzo de 2018, al aprobar la capitalización de los dividendos correspondientes al ejercicio social de 2017.

1.2. Declarar la nulidad absoluta de la decisión, adoptada con los votos de los demandados durante la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., celebrada el 16 de marzo de 2018, consistente en aprobar la capitalización de los dividendos correspondientes al ejercicio social de 2017.

1.3. Como consecuencia, se le ordene al representante legal de Avidesa Mac Pollo S.A., cancelar los títulos de acciones y efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de accionistas de la compañía, con el fin de que se restablezca la composición accionaria vigente antes de la capitalización abusiva aprobada con los votos de los demandados.

1.4. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, se ordene el pago efectivo de dividendos por una suma total de \$4.889.544.800.00, equivalente al 70% de las utilidades repartibles de Avidesa Mac Pollo, en el ejercicio social de 2017, en proporción al porcentaje de participación de cada accionista, de acuerdo con la siguiente tabla:

Inversiones Serrano Liévano S.A.S.	0,00186%	\$90.984,15
Martha Liliana Serrano Liévano	2,90299%	\$141.943.105,33
Carolina Serrano Liévano	2,90299%	\$141.943.105,33
Guillermo Ernesto Serrano Liévano	2,90299%	\$141.943.105,33
María Victoria Liévano de Serrano	3,97357%	\$194.289.720,68
William Serrano Pinto	40,48669%	\$1.979.615.035,03
Inversiones Serrano Gómez S. en C.	0,00186%	\$90.984,15
Ana Milena Serrano Gómez	1,70255%	\$83.246.880,96
Sandra Victoria Serrano Gómez	1,70255%	\$83.246.880,96
Ernesto Serrano Pinto	43,42194%	\$2.123.134.998,09

1.5. En los términos del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se declare que William Serrano Pinto, María Victoria Liévano de Serrano, Guillermo Serrano Liévano, Carolina Serrano Liévano, Martha Liliana Serrano Liévano y Serrano Liévano y Cía. S.A.S., ejercieron abusivamente los derechos de voto que les corresponden en su calidad de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., durante la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de esta última compañía celebrada el 16 de marzo de 2018, al aprobar el aumento de capital autorizado de la sociedad.

1.6. Se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada con los votos de los demandados durante la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., celebrada el 16 de marzo de 2018, consistente en aprobar un aumento del capital autorizado de la compañía.

1.7. En consecuencia, se declare la nulidad absoluta de la decisión aprobada por la junta directiva de Avidesa Mac Pollo S.A. El 28 de septiembre de 2018, consistente en aprobar un reglamento para la emisión y colocación de acciones ordinarias de la sociedad.

1.8. Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que los contratos de suscripción de acciones celebrados entre esa compañía y sus accionistas, por virtud de la emisión de acciones ordinarias de la sociedad aprobada el 28 de septiembre de 2018, no reunieron todos los elementos esenciales y, por consiguiente, son inexistentes.

1.9. Como consecuencia de lo anterior, se le ordene al representante legal de Avidesa Mac Pollo S.A., cancelar los títulos de acciones y efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de registro de accionistas de la compañía, con el fin de que se restablezca la composición accionaria vigente antes de la aprobación del reglamento de emisión y colocación de acciones por parte de la junta directiva de Avidesa Mac Pollo S.A., durante la reunión del 28 de septiembre de 2018.

1.10. Se le ordene al representante legal de Avidesa Mac Pollo S.A., devolver a los accionistas las aportadas por virtud de la emisión y colocación de acciones aprobadas por la junta directiva de Avidesa Mac Pollo S.A., durante la

reunión del 28 de septiembre de 2018, que ascienden a \$39.999'687.900, así:

Carolina Serrano Liévano	41.255	\$1.161.163.230
Guillermo Ernesto Serrano Liévano	41.255	\$1.161.163.230
Martha Liliana Serrano Liévano	41.255	\$1.161.163.230
William Serrano Pinto	55.201	\$1.553.687.346
María Victoria Liévano de Serrano	221.437	\$6'232.656.802
Inversiones Serrano Liévano S.A.S.	355.235	\$9.998.444.310
Inversiones Serrano Gómez S. en C.	26	\$731.796
Ana Milena Serrano Gómez	24.195	\$680.992.470
Sandra Victoria Serrano Gómez	24.195	\$680.992.470
Ernesto Serrano Pinto	617.096	\$17'368.784.16

1.11. Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso arbitral, incluidas las agencias en derecho.

2. El pedimento arbitral se fundó en las siguientes premisas fácticas:

2.1. Avidesa Mac Pollo S.A., es una sociedad anónima constituida el 22 de mayo de 1969, mediante la Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 3^a de Bucaramanga.

2.2. La actividad de esta sociedad se concentra en la explotación avícola, así como en la producción, importación y comercialización de alimentos para la industria agropecuaria.

2.3. En marzo de 2018, las acciones emitidas por Avidesa Mac Pollo S.A., estaban divididas en dos bloques de acciones de propiedad de las familias Serrano Liévano y Serrano Gómez, según se describe:

William Serrano Pinto	132,192	1.6%
María Victoria Liévano de Serrano	1,322,449	16.2%
Guillermo Serrano Liévano	235,573	2.9%
Carolina Serrano Liévano	235, 573	2.9.%
Martha Liliana Serrano Liévano	235,573	2.9%
Serrano Liévano & Cía. S. en C.	2,153,387	26.5%
Total	4,314,747	53.2%
Ernesto Serrano Pinto	3,523,618	43.4%
Ana Milena Serrano Gómez	138,159	1.7%
Sandra Serrano Gómez	138,159	1.7%
Serrano Gómez & Cía. S. en C.	151	0.002%
Total	3,800,087	46.8%

2.4. La familia Serrano Liévano es propietaria de un bloque mayoritario en el capital de Avidesa Mac Pollo S.A., mientras que los miembros de la familia Serrano Gómez son accionistas minoritarios en la compañía.

2.5. El control de la familia Serrano Liévano sobre Avidesa Mac Pollo S.A., puede apreciarse tanto en la mayoría accionaria, como en el hecho de que los miembros de esa familia ocupan los principales cargos en la administración social, tal es el caso de los señores William Serrano Pinto y Guillermo Serrano Liévano que ocupan dos de los tres escaños de la junta directiva de Avidesa Mac Pollo, así como los cargos de representante legal principal y suplente, respectivamente. Además, el señor Guillermo serrano Liévano ha sido designado como “director de proyectos” de Avidesa Mac Pollo S.A.

2.6. Desde hace algunos años se han venido presentando diferencias agudas entre los dos bloques de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., desavenencias que han trascendido al ámbito familiar y dando origen a un conflicto societario que sirve de trasfondo a la decisión cuestionada con la demanda.

2.7. El señor Ernesto Serrano Pinto, ha formulado reiteradamente, y por lo menos desde el 2016, sendos reparos respecto de la administración de los negocios de Avidesa Mac Pollo S.A., a cargo de la familia Serrano Liévano, concretamente las decisiones adoptadas por William Serrano Pinto y Guillermo Serrano Liévano en ejercicio de sus cargos en la representación legal de dicha sociedad, particularmente en cuanto a la celebración de operaciones con personas vinculadas a la familia Serrano Liévano.

2.8. Durante la asamblea general de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., del 19 de abril de 2016, el apoderado de uno los accionistas que integran la familia Serrano Gómez puso de presente “*su perplejidad frente a las operaciones con socios, particularmente el valor de los intereses pagados por los créditos concedidos a la sociedad [...] Destacó, así mismo, los pagos de arrendamiento y honorarios a algunos de los accionistas, actos que, concluye [...] constituyen un trato preferencial*”.

2.9. En la reunión ordinaria de la asamblea general accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., celebrada el 28 de marzo de 2017 los apoderados de Ernesto Serrano Pinto formularon varios reparos sobre la frecuente celebración

de operaciones entre la compañía y familiares de William Serrano Pinto y Guillermo Serrano Liévano.

2.10. En similar sentido se pronunció el apoderado del demandante en la asamblea celebrada el 16 de marzo de 2018, anotando en dicha oportunidad que “ *El ritmo de distracción de recursos sociales hacia el patrimonio de los accionistas controlantes de Avidesa Mac Pollo S.A., ha crecido vertiginosamente en los últimos años ha venido acompañada de actuaciones de naturaleza opresiva en contra de los accionistas minoritarios de la compañía, incluidas ratificaciones abruptas de operaciones lesiva para el patrimonio social y capitalizaciones abusivas [...]. Con estas conductas reprochables se han venido frustrando los derechos económicos del señor Ernesto Serrano [...] en una clara expropiación perpetrada por los accionistas controladores de la sociedad*”.

2.11 Las mismas desavenencias se ven reflejadas en el acta correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., del 14 de noviembre de 2018, durante la cual mi poderdante insistió en su “*inconformidad ante la Asamblea por la forma como la administración en general ha venido atropellando nuestros derechos de accionistas minoritarios*”.

2.12. Los referidos cuestionamientos presentados por Ernesto Serrano Pinto evidencian pronunciadas discrepancias entre los bloques de accionistas correspondientes a las familias Serrano Liévano y Serrano Gómez. Conflicto que ha traído el quebrantamiento de las relaciones personales entre ambos grupos, así como en el funcionamiento de los diferentes órganos sociales de Avidesa Mac Pollo, que con frecuencia se han convertido en el escenario donde se ventilan dichas desazones.

2.13. Las anteriores situaciones han generado que el bloque mayoritario liderado por William Serrano Pinto y Guillermo Serrano Liévano, ha venido expropiando sistemáticamente al bloque minoritario compuesto por Ernesto Serrano Pinto y sus familiares.

2.14. La opresión ejercida sobre el grupo minoritario de Avidesa Mac Pollo S.A., se ha puesto de manifiesto en decisiones como: la indebida desviación de recursos sociales hacia el patrimonio de la familia Serrano Liévano; la celebración de contratos viciados por conflictos de interés y la fijación de honorarios exorbitantes para William Serrano Pinto y Guillermo Serrano Liévano.

2.15. El ritmo de desvío de recursos sociales hacia el patrimonio de los accionistas controladores de Avidesa Mac Pollo S.A., ha crecido vertiginosamente durante los últimos años, pues mientras en el año 2015, los controlantes recibieron pagos por una suma aproximadamente de \$805'000.000.00, durante el 2017 les giraron recursos por casi \$5.500'000.000.00., como se muestra en el siguiente cuadro intitulado “Recursos extraídos por los accionistas controlantes 2015 a 2017”.

William Serrano Pinto	\$146'172.435	\$ 46'454.802	
Maria Victoria Liévano de S.	\$ 67'200.000	\$ 21'466.667	
Serrano Liévano S.A.S.	\$212'625.402	\$227'548.500	\$241'354.775
Martha L. Serrano Liévano	\$180'000.000	\$190'809.434	\$203'048.864
Guillermo Serrano Liévano	\$ 19'200.000	\$ 20'499.840	\$ 21'678.576
Total	\$625'197.837	\$506.779.243	\$466'082.215

Martha L. Serrano Liévano	\$180'000.000	\$180'000.000	\$180'000.000
William Serrano Pinto	-	\$2.640'000.000	\$4'388.309.721
Serrano Blanco S.A.S.	-	\$417'500.000	\$444.500.000
Total	\$180'000.000	\$3.237'500.000	\$5'012.809.721

2.16. El señor Ernesto Serrano Pinto ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes las anteriores circunstancias mediante la presentación de una demanda ante la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, orientada a controvertir la ratificación operaciones viciadas por conflictos de interés, celebradas en detrimento de los intereses de la compañía.

2.17. Mediante auto del 27 de junio de 2018, la Superintendencia de Sociedades manifestó haber “encontrado suficientes méritos para decretar una medida cautelar [...] consistente en requerir al representante legal de Avidesa Mac Pollo., para que en el término de cinco días hábiles, allegue a este proceso un informe de todos los actos y contratos celebrados por la compañía en los que William Serrano y Guillermo Ernesto Serrano hubieran tenido un conflicto de interés”. Orden que fue cumplida el 7 de noviembre de la misma anualidad por el representante legal suplente de la dicha sociedad, quien remitió informe en el que se relacionan las múltiples operaciones que la compañía operaciones que la compañía ha celebrado con los accionistas controladores o personas vinculadas a ellos solo en el 2017.

2.18. En la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de la compañía celebrada el 16 de marzo de 2018, los demandados de este proceso ratificaron todas las operaciones que les permitieron extraer recursos de Avidesa Mac Pollo en el 2017.

2.19. En desarrollo de la estrategia de expropiación los accionistas controladores de Avidesa Mac Pollo S.A., aprobaron de manera precipitada y sin justificación real, la capitalización de buena parte de los dividendos decretados durante la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas de la compañía celebrada el 16 de marzo de 2018, a pesar que el aquí demandante como los otros accionistas minoritarios votaron en bloque en contra de tal capitalización, como quedó consignado en el acta No. 97, en la que se registraron sus votos negativos, pero no tuvieron otro remedio que aceptar el pago de dividendos en acciones liberadas de Avidesa Mac Pollo para evitar que se diluyeran su porcentaje de participación en la compañía.

2.20. No obstante su oposición el aquí demandante no tuvo más remedio que aceptar el pago de dividendos en acciones liberadas de Avidesa Mac Pollo, para evitar que se diluyera su porcentaje de participación en la compañía. Pues si el aquí actor hubiese sido el único en exigir que el pago de sus dividendos se hiciera en dinero tal como lo permite el artículo 455 del Código de Comercio, su porcentaje de participación en el capital de Avidesa Mac Pollo habría pasado de 43.4219% a 41.9592%

2.21. La referida capitalización sirvió para frustrar los derechos económicos de Ernesto Serrano Pinto y la familia Serrano Gómez, quienes se han visto forzados a renunciar al pago de dividendos en efectivo para mantener su porcentaje de participación en Avidesa Mac Pollo S.A. En el curso de la asamblea del 16 de marzo de 2018, la familia Serrano Liévano no solo aprobó la capitalización de dividendos en cuestión, sino reformó los estatutos para aumentar el capital autorizado de la sociedad anónima.

2.22. El 28 de septiembre de 2018, la junta directiva de la Avidesa Mac Pollo S.A., aprobó un reglamento de emisión y colocación bajo el cual habrán de colocarse, con sujeción al derecho de preferencia 1.421.157 acciones ordinarias de la compañía, a su valor nominal más una prima en colocación de \$27.146 por acción. Decisión aprobada con los votos de los directores designados por la familia Serrano Liévano, a pesar de las objeciones del señor Felipe Herrera, suplente de Ernesto Serrano Gómez en la junta directiva de Avidesa Mac Pollo S.A.

2.23. De otro lado el 1° de octubre del 2018 la presentante legal suplente de Avidesa Mac Pollo S.A., remitió al aquí demandante una oferta de suscripción de acciones, junto con el reglamento aprobado por la junta directiva y el respectivo contrato de suscripción. Teniendo como objeto dicho convenio suscribir parte de las acciones en reserva que se crearon con el aumento de capital aprobado en la reunión del 16 de marzo de 2018. Pues en la cláusula 1ª establece que “[Ernesto Serrano Pinto] se obliga a suscribir y pagar 617.096 acciones ordinarias, de valor nominal de mil pesos (\$1.000), moneda corriente, cada una, junto con una prima de acciones de \$27.146, moneda corriente, por acción.

2.24. En caso de no haberse aprobado el referido aumento en el capital autorizado, Avidesa Mac Pollo S.A., no habría contado con suficientes acciones en cartera para celebrar los contratos de suscripción referenciados.

2.25. Al igual que ocurrió con la capitalización de dividendos, el demandante no tuvo más remedio que aceptar la oferta de suscripción de acciones el 24 de octubre de 2018, para evitar que se diluyera su porcentaje de participación de Avidesa Mac Pollo S.A.

2.26. De haber sido el único en rechazar la oferta de suscripción y en vista que la cláusula 14 del reglamento de emisión y colocación previó que las acciones no suscritas se adjudicarían entre los demás accionistas, el porcentaje de participación de Ernesto Serrano Pinto en el capital de Avidesa Mac pollo S.A., habría podido disminuir de 43.4225 a 37.273%

2.27. En la misma fecha que fue aceptada la aludida oferta, Ernesto Serrano consignó \$5.789.594.672 por concepto del primer pago del valor de las acciones suscritas, en los términos impuestos por la junta directiva.

2.28. El 17 de diciembre de 2018, vencía el plazo para realizar un segundo pago del valor de las acciones suscritas, igualmente por la suma de \$5.789.594.672, y el 17 de febrero de 2019, para el tercer plazo por la misma suma.

2.29. Las actuaciones descritas dan cuenta de un claro ejercicio abusivo del derecho de voto de parte de los

accionistas controladores de Avidesa Mac Pollo S.A., en los términos del artículo 43 de la ley 1258 de 2008.

3. El 26 de octubre de 2018, se admitió la demanda arbitral y se dispuso correr traslado de ella. Además, integró el contradictorio con Ana Milena Serrano Gómez, Sandra Victoria Serrano Gómez y Serrano Gómez & Cía. S. en C.

3.1. El 13 de diciembre de 2018, fue admitida la reforma de la demanda arbitral, ordenando correr traslado a los convocados ya notificados, así como aquellos litisconsortes necesarios que a esa fecha aún no se habían informados del proceso.

3.2. El 7 de febrero de 2019 fueron radicadas las contestaciones de la demanda de Serrano Liévano y Cía. S.A.S., y Avidesa Mac Pollo S.A., William Serrano Pinto, María Victoria Liévano de Serrano, Guillermo serrano Liévano.

3.3. El 28 de febrero de 2019 se notificaron en forma personal a los señores Ana Milena Serrano Gómez, Sandra Victoria Serrano Gómez y Serrano Gómez y Cía. S. en C.; personas que solicitaron fueran tenidas como litisconsortes necesarios por activa.

3.4. La sociedad Serrano Liévano y Cía. S.A.S., y los demandados William Serrano Pinto, María Victoria Liévano de Serrano, Guillermo, Martha Liliana y Carolina Serrano Liévano por intermedio de apoderados, se pronunciaron sobre los hechos de la reforma de la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron: (i) *Inexistencia de abuso del derecho - la parte que represento ejerció su derecho al voto con el genuino y legítimo convencimiento de estar actuando en el mejor interés de la Compañía.* (ii). *Los mecanismos implementados por los órganos sociales para conseguir recursos son decisiones del negocio que, al no ser infundadas ni caprichosas, deben ser respetadas por los jueces.* (iii). *Inexistencia de abuso del derecho e inexistencia de daños - la decisión cuestionada no tuvo como propósito ni efecto ocasionar un daño al demandante y los demás miembros de la familia Serrano Gómez.* (iv). *Inexistencia de abuso del derecho - la decisión cuestionada no tuvo como propósito ni efecto obtener una ventaja injustificada para Serrano Liévano S.A.S. ni los demás miembros de la familia Serrano Liévano.* (v). *No están presenten los elementos que deben acreditarse para que exista un abuso del derecho al voto por parte de los demandados.* (1- *Inexistencia de un conflicto societario.* 2- *El patrón de conducta del bloque mayoritario.* 3- *La justificación ofrecida para sustentar la*

decisión). (vi). Ernesto serrano actúa en contra de sus propios actos. (vii). La conducta de Ernesto Serrano Pinto es abusiva. (viii). La segunda pretensión consecencial de la pretensión segunda pretende suplantar o reemplazar a los órganos sociales con capacidad de decisión y a los estatutos que regulan la sociedad. Falta de competencia del Tribunal Arbitral. (ix). Equivalencia y paridad de las decisiones sociales cuestionadas respecto de todos los accionistas de la Compañía. (x). Falta de sustento legal y fáctico para solicitar la nulidad de las decisiones cuestionadas. (xi). Inexistencia de abuso del derecho-mi representada ejerció su derecho al voto con el mejor interés de la sociedad en mente. (xii). Inexistencia de abuso del derecho-la decisión cuestionada no tuvo como propósito o efecto ocasionar un daño al demandante y los demás miembros de la familia Serrano Gómez. (xiii). Inexistencia de abuso del derecho-la decisión cuestionada no tuvo como propósito a efecto de obtener una ventaja injustificada para los accionistas mayoritarios. (xiv). En el presente asunto no están presentes los elementos que deben acreditarse para que exista un abuso del derecho al voto por parte de mi representada. (xv). En derecho, la segunda pretensión consecencial de la pretensión segunda no resulta admisible pues con ella se pretende que el Tribunal desborde la habilitación que le fue conferida por las partes mediante la cláusula compromisoria, y no decida en derecho sino conforme a criterios netamente empresariales. (xvi). La actuación surtida por mi representada está ajustada a derecho. (xvii). Existencia de una causa debidamente justificada para tomar las decisiones que ahora se censuran. (xviii). Prevalencia del interés social sobre el exclusivo y caprichoso interés de uno o algunos de sus accionistas. (xix). Ausencia de legitimación en la causa por pasiva. (xx). Ausencia de legitimación en la causa por activa. (xxi) El inexistente conflicto societario planteado por la parte demandante no es más que la materialización de una línea de conducta abusiva ejercida por el demandante (Abuso de las minorías)⁴.

3.5. Avidesa Mac Pollo S.A., contestó la reforma de la demanda, refiriéndose a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones que tituló: (i). Las capitalizaciones demandadas (tanto la de dividendos como la ordenada por la Junta Directiva), son necesarias para mantener una adecuada estructura financiera y garantizar el crecimiento y desarrollo de la empresa. (ii). Las capitalizaciones demandadas (tanto la de dividendos como la ordenada por la Junta Directiva), no tienen por finalidad la expropiación del Demandante y/o la expoliación de recurso sociales. (iii). Inexistencia de un “agudo” conflicto familiar que ha trascendido al ámbito societario. (iv). Inexistencia de un Plan de Expropiación del demandante y/o Expoliación de Avidesa Mac Pollo S.A. (v). Ni el pago de los dividendos en acciones, ni la capitalización ordenada por la Junta Directiva fueron abruptamente aprobadas. (vi). Inexistencia de perjuicios para Ernesto Serrano Pinto. (vii). Mala fe del Demandante Ernesto Serrano Pinto, Falta de Legitimación en Causa y abuso del derecho. (viii). Falta de competencia del Tribunal Arbitral para ordenar la distribución de utilidades en efectivo, y la genérica⁵.

⁴ Folios 338 a 416, y 465 a 468 cuaderno principal No. 1

⁵ Folios 417 a 464 cuaderno principal No.1

4. Desarrollado el trámite propio del especial trámite arbitral, se escucharon las alegaciones de cada una de las partes y en audiencia se profirió el laudo arbitral que resolvió negar la totalidad de pretensiones de la demanda, luego de declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad Serrano Liévano y Cía. S.A.S., las cuales por identificarse materialmente con las excepciones formuladas por Avidesa Mac Pollo S.A., y enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas contra todos los convocados, no encontró necesario hacer pronunciamiento expreso sobre las otras excepciones y finalmente condenó al demandante en costas del proceso y dispuso lo pertinente frente a los honorarios del Arbitro y Secretario del Tribunal.

EL LAUDO ARBITRAL

La controversia fue decidida mediante laudo arbitral el 6 de marzo de 2020, en el que el Tribunal inició por hacer una síntesis del problema jurídico, así como el trámite del proceso; luego examinó los presupuestos procesales los cuales tuvo por cumplidos

Conforme a lo anterior concluyó que la demanda arbitral pretende que se declare la nulidad absoluta de dos decisiones calificadas por el convocante como “abusivas”, y que fueron aprobadas en la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada el 16 de marzo de 2018, siendo la primera de ellas la consistente en la capitalización de la mayoría de los dividendos generados por Avidesa Mac Pollo S.A., durante el periodo 2017; y la segunda, una reforma estatutaria que tuvo por objeto aumentar el capital autorizado de la compañía de \$9.600.000.000 a \$17.000.000.000.

Precisó que la parte convocante tanto en la demanda como en los alegatos de conclusión califica que las citadas decisiones encajan en los presupuestos contemplados en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, es decir, el “*abuso del derecho de voto*”, fundó dicha afirmación en la existencia de un agudo conflicto familiar entre los accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., que llevó a los convocados a valerse de sus mayorías accionarias para

burlar el mecanismo de repartición forzosa de utilidades establecido en los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, y así llevar al convocante a realizar erogaciones a favor de la compañía para evitar una dilución en su porcentaje accionaria, además de desviar dineros de ésta hacia los patrimonios de los demandados.

Arguyó que la capitalización y el aumento del capital autorizado no estuvieron antecedidos de análisis por parte de la junta directiva de Avidesa Mac Pollo S.A., ni un estudio de las alternativas posibles para sufragar un plan de inversiones.

Manifestaciones que fueron negadas categóricamente por Avidesa Mac Pollo S.A., pues señaló que tales decisiones tenían como fin adecuar la nueva planta de beneficio adquirida en Córdoba. Además, negó que dichas capitalizaciones se hayan fraguado por los demandados para expropiar al demandante como consecuencia de un agudo conflicto familiar, y en su lugar dijo que las mencionadas capitalizaciones son necesarias para el crecimiento sostenible de la compañía, cuidando el balance de su estructura financiera y los niveles de endeudamiento.

Serrano Liévano y Cía. S.A.S., y en el mismo sentido William Serrano Pinto, María Victoria Liévano de Serrano; Guillermo, Martha Liliana y Carolina Serrano Liévano por sus respectivos apoderados también se mostraron en desacuerdo con las afirmaciones y pretensiones demandadas y en síntesis alegan que las decisiones mencionadas han sido cuestionadas bajo falsas acusaciones de expropiación y expoliación atribuidas a las demandadas utilizando en un presunto agudo conflicto familiar.

Conforme a lo anterior, el tribunal para resolver lo solicitado en las pretensiones y de cara a las excepciones planteadas, inició sus consideraciones haciendo algunas precisiones conceptuales frente o en torno al abuso del derecho de voto en materia societaria y esta manera poder aclarar los aspectos objeto de debate.

En este orden, expuso que la teoría del abuso del derecho parte de asumir que todo derecho tiene una finalidad y su ejercicio un motivo, de tal manera que si hay discordia entre la finalidad del derecho y el móvil que tuvo en

cuenta su titular al ejercerlo, se configura el abuso; citando lo dicho por el doctrinante Josserand Luis en sus libros “*Del abuso de los derechos y otros ensayos*”. Temis. Bogotá. 1999. Págs. 5 y 6. “*El espíritu de los derechos y su relatividad*”. Traducción de Eligio Sánchez Larios y José M. Cajicá Jr. Pueblas.1946. Pag 324.

Apuntó que en el derecho colombiano, la teoría del abuso del derecho fue acogida mediante varias sentencias dictadas en los años 30 del siglo XX, citando las proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 6 de septiembre de 1935. G.J. t. XLII, pág. 602, y 21 de febrero de 1938 G.J. t. XLV, pág. 61

Registró que la figura del abuso del derecho ha sido objeto de reconocimiento legal y constitucional, pues aparece en el artículo 830 del Código Comercio y el artículo 95 de la Constitución Política, y en materia societaria, anotó que el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, reguló esta figura en las sociedades por acciones simplificadas.

Afirmó que el doctrinante Francisco Reyes explica que la regulación del abuso del derecho de la Ley 1258 de 2008, llenó vacíos que en la legislación colombiana presenta el régimen general del artículo 830 del Código de Comercio, que a voces del escritor resulta insuficiente.

Expresó que a juicio del tribunal arbitral, la acción por abuso del derecho no es exclusiva para las sociedades por acciones simplificadas pues existen argumentos jurisprudenciales, doctrinales y legislativos para ello, pues en relación con acciones por abuso del derecho del voto a otros tipos societarios, se encuentran ya casos donde se ha procedido de esa manera, como fue en el laudo arbitral del 3 de agosto de 2011, suscitado entre Yepes Ávila y Cía. S. en C. y otros contra Inversiones Lopera Macias S. en C., y otros.

Añadió, que es claro que el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, extendieron la acción por abuso del derecho de voto a otros tipos societarios distintos a la sociedad por acciones simplificadas.

En cuanto a los requisitos del abuso del derecho de voto a que se refiere el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, y las conductas que lo pueden configurar, apuntó que la Superintendencia de Sociedades ha señalado que

conforme a la norma, son tres los presupuestos: (i) El ejercicio con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas; (ii) El ejercicio con el fin de obtener para sí o para un tercero, ventajas injustificadas, y (iii) El voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para otros accionistas (Oficio 220-120050 del 30 de octubre de 2009)

Apuntó que tanto la doctrina nacional, como la Superintendencia de Sociedades se han pronunciado acerca de las conductas de los accionistas que pueden ser consideradas como abusivas, una de ellas el caso de la “*retención de utilidades*” manifestada en la negativa a repartir dividendos para un accionista, citando para ello el libro de Martínez Neira, Néstor Humberto, Catedra de Derecho Contractual Societario, Regulación Comercial y Bursátil de los Contratos Societarios, 2 Edición, Legis, Bogotá, 2014, pág. 510; así mismo, referenció la sentencia 800-44 del 18 de julio de 2014.

Luego de recordar las conductas calificadas como abusivas según la demanda, explicó que quien alega el abuso debe probarlo, sin que haya una tarifa legal, siendo de particular relevancia la prueba indiciaria, pues claramente cuando se da un abuso este no suele ser claramente documentado y es orquestado de manera sigilosa, razón por la cual junto con la aplicación de las reglas de la sana crítica y la experiencia deben llevar al juzgador a la convicción, sin lugar a duda razonable de que los accionantes mayoritarios tenían la inequívoca voluntad de lesionar al accionante minoritario.

Conforme a lo anterior, explicó que los hechos de el no reparto de dividendos y la capitalización misma no son por sí solos constitutivos de un abuso de derecho, porque se requieren de otros hechos indicadores que demostraran de manera inequívoca dicha voluntad dañina de mayoritarios contra minoritarios.

En lo atinente a la existencia o no de un agudo conflicto familiar, luego de hacer un extenso análisis de las pruebas recogidas, dijo que, lo que se apreciaba era una diferencia de apreciación sobre los negocios, mas no de una relación familiar en conflicto o resquebrajada.

En lo relacionado con la toma de decisiones de forma intempestiva y sin mayores explicaciones y la intención de

causar daño a algunos de los accionistas, indicó que de las actas aportadas con la demanda arbitral por el propio convocante, y que no fueron tachadas por ninguna de las partes, gozaban de la presunción de autenticidad, por lo que tales documentos permitían al tribunal tomar atenta nota de su contenido representativo como declarativo, sin menor duda o sospecha de su integridad y nivel de certeza.

Conforme a lo anterior, señaló que desde el año 2015, tal como consta en el Acta de Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria del 26 de febrero de 2015, existían diferencias sobre la distribución de utilidades. Resaltando que desde esa época se observa un patrón de conducta del demandante, centrado en la cuantía de reparto de utilidades, pero no hay manifestaciones en contra de la compañía; de hecho, en esa época se permitió por parte del aquí actor, con su voto y sin salvedades destinar parte de las utilidades para este fin y otra parte para el reparto de utilidades, y así sucesivamente hizo una relación de intervenciones del aquí demandante, para concluir con ello que, desde la data ya citada el propio convocante era declaradamente consistente en la necesidad de invertir, pues, como lo prueba el documento, conoce el mercado y sus variables con maestría, así como las necesidades de la compañía, finiquitando, que decir que la necesidad y razonabilidad del proyecto de inversiones que se presentaron en el año 2018 por parte de la administración, eran una sorpresa o una excusa para forzar una capitalización de la empresa resulta contraevidente.

Resaltó que una cosa es que el socio minoritario tenga objeciones sobre el modo en que se gerencia la compañía, tema ajeno al tribunal arbitral, y otra cosa es que se haya ocultado, fraguado o inventado de manera torticera y maliciosa un plan de gastos e inversiones, que, dijo se vino formando desde 2015, y ya para la asamblea del 16 de marzo de 2018, era un proyecto con costos y proyecciones específicas como se constata en el Acta 09, vista a folios 737 a 932 del cuaderno de pruebas No. 4

Reseñó que luego de haber escuchado en extenso a los miembros de la junta directiva y los documentos exhibidos, el tribunal entiende que las inversiones en planta y equipos ni son ficticias, ni irracionales, ni sorprendivas, más allá de que no existe dentro del

expediente un documento financiero elaborado con el nivel del detalle de una banca de inversión que en últimas es lo que extraña el convocante y ratificaron los expertos. Concluyó que una cosa es que existan diferencias en el estilo gerencial entre convocante y convocados, que considera está más que probado, y otra cosa que la gerencia de Avidesa Mac Pollo, este fraguando una capitalización irracional y absolutamente innecesaria con el propósito central de diluir o lesionar al socio minoritario, lo que no está probado. Además, que el documento analizado tampoco logra probar un análisis de mercado del sector que desaconseje una capitalización tanto de los dividendos como de la sociedad misma, por tener un nivel no solo de solvencia sino de control del mercado tal que hagan definitivamente innecesaria tal operación.

De otro lado, resaltó que el dictamen aportado por Avidesa Mac Pollo logró demostrar las falencias del primer dictamen, y que la situación financiera de la sociedad para finales del 2017, y las inversiones requeridas tenían una razonabilidad de mercado y financieras que no resultaban para nada antojadizas o improvisadas.

Por lo que señaló que sí existían razones y proyecciones previas a la decisión de capitalización, suficientemente serias y fundadas, aunque no fueron presentadas como el convocante lo hubiese querido. Aunado a que no hay prueba alguna que permita inferir que las decisiones impugnadas estuvieren motivadas por un deseo de causarle daño al demandante o a otros accionistas de Avidesa Mac Pollo S.A., mas concretamente a los integrantes de la familia Serrano Gómez.

Añadió que de la declaración del señor Ernesto Serrano Pinto, donde frente a la pregunta en relación a su la decisión de capitalización le generó a él un daño y a los demás una ventaja, se logra la confesión de esté, en el sentido que *“pese al esfuerzo de debió hacer para cumplir con la misma, esta no le generó a los demás una ventaja y al él una dilución, sino que por el contrario, quedaron en igualdad de condiciones”*(sic).

Remató diciendo que no estaban probados los hechos sobre los cuales se basan las pretensiones por parte del convocante.

Por otra parte, sobre el tema de las operaciones con vinculados, hizo la salvedad que a pesar de que entre las pretensiones de la demanda no se pide pronunciamiento acerca de la validez o no de las mismas o sobre la existencia o no de posibles conflictos de interés, sin embargo, encuentra de todas maneras pertinente pronunciarse sobre ellas, analizando el punto del eventual conflicto de intereses con vinculados, concretamente con miembros de la familia Serrano Liévano.

En este orden apuntó que resultaba eventualmente llamativo o inclusive o en apariencia sospechoso que un miembro de la familia, rente sus bienes o preste sus servicios a la sociedad Avidesa Mac Pollo S.A., pero dijo que desde el punto de vista jurídico ese solo hecho, como es el vínculo de parentesco, no prueba que esas relaciones hagan parte de un plan de expropiación de un patrimonio donde su hermano, tío y primas (Ernesto Serrano Pinto, las hermanas Serrano Gómez y Serrano Gómez y Cía. S en C.) son accionistas minoritarios con importante participación en la sociedad.

Acotó que, en derecho privado el parentesco no constituye vicio de la voluntad, ni presume nulidad en el objeto, salvo expresos casos, como la venta al hijo de familia (artículo 1852 del Código Civil), de resto en materia comercial no solo es válido, sino relativamente usual que entre comerciantes con rango de parentesco se sostengan negocios jurídicos sin detrimento del orden público, ni de los derechos de terceros.

Explicó que, para que existiera un saqueo de los bienes y flujos de efectivo de Avidesa Mac Pollo S.A., era menester demostrar, por parte del convocante, que estos contratos o relaciones con vinculados, se hacían como verdaderas simulaciones, con precios por fuera totalmente del mercado (por bajos o altos) en claro perjuicio de la sociedad, o que las prestaciones pactadas, nunca se prestaban, constituyendo de facto donaciones para los contratistas de la sociedad.

Expone que el convocante allegó el documento denominado *informe de operaciones por partes vinculadas ordenado por la superintendencia de sociedades* con 667 folios, donde se mencionan múltiples empresas y personas vinculadas con la familia Serrano Liévano.

Fue así como frente al contrato de transporte firmado con Frimac S.A., y Avidesa Mac Pollo S.A., se extrañaba que, en el dictamen de parte, ni siquiera se mencionó el punto haciendo un estudio de mercado sobre los costos de los servicios que se alegan como exorbitantes y expropiatorios, lo que hacía dudar de la razonabilidad de las cifras reportadas.

Fue así como de la declaración de la señora María Isabel Montañez, dijo que no se trata de ficciones y sea plenamente creíble el argumento de la rentabilidad como límite del valor de los servicios.

Añadió que de un correo electrónico que fue objeto de debate probatorio, donde Guillermo Serrano Liévano aparece como emisor, tal prueba lejos de demostrar alguna malicia o acto expropiatorio, por el contrario muestra que el interviniente busca los mejores opciones de mercado para Avidesa Mac Pollo S.A., en claro beneficio de la compañía.

Resaltó que no se pidió ninguna prueba tendiente a demostrar que los bienes y servicios de que dan cuenta las relaciones consideradas como expropiatorias eran simple de papel. No obstante destacó como la convocada Serrano Liévano y Cía. S.A.S., al momento de contestar la demanda, hizo referencia a los referidos contratos, confesando de esta manera su existencia, pero explicó su razonabilidad.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado del convocante formuló recurso de anulación con fundamento en las causales señaladas en los numerales 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; disenso que desarrolló en la siguiente estructura argumentativa.

(i). La primera causal de anulación la sustentó el quejoso en que el Tribunal de Arbitramento se desligó del alcance explícito que el legislador y los jueces le han dado a la figura del abuso del derecho de voto al ampliar a su arbitrio y sin fundamentos discernibles, los elementos de tarifa legal que deben acreditarse para que prospere una

acción de esa naturaleza. Recabó que basta leer la decisión para corroborar que se desconoce la institución jurídica contenida en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, lo que incidió de manera determinante en el sentido del fallo.

(ii). La segunda causal la soportó en que la decisión vulneró de manera frontal el principio de congruencia, toda vez, que no hubo completa identidad entre los asuntos sometidos a consideración del arbitro y el contenido de su decisión, en la medida que dicha identidad se desvanece cuando el laudo omite resolver sobre las cuestiones sometidas al arbitramento.

Añade que el principio de congruencia o consonancia constituye un error *in procedendo* y no sustancial, de allí que no reprocha por la valoración probatoria, sino la pretermisión de varias pruebas que resultaban de vital importancia para la resolución de la totalidad de las pretensiones expuestas, particularmente en el contexto de una acción por abuso del derecho de voto, donde los indicios son, según se ha reconocido por lustros de vital importancia.

CONSIDERACIONES

1. Previo a verificar el asunto en concreto, resulta de suma importancia, recordar la naturaleza jurídica y el alcance del recurso de anulación contra laudo arbitral, al ser una forma de impugnación extraordinaria⁶ contra tal providencia, enmarcada dentro del carácter excepcional, restringido y con fundamento en causales taxativas, establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

2. En principio el juez del recurso no puede examinar el fondo de la decisión arbitral, porque su competencia es limitada, específica y restringida, pues las causales consagradas en la ley se refieren solo a errores de procedimiento⁷, y no a errores sustanciales.

⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala civil 16 de septiembre de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez. Entre otros.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 08 de marzo de 1999, C.P: Juan de Dios Montes Hernández, exp. 13804; 26 de abril de 1999, C.P. Daniel Suárez Hernández.

La jurisprudencia vernácula ha señalado, con el propósito de establecer la esencia del recurso de anulación, que su procedencia *“está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de aquellas no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”*⁸.

3. De lo anterior se colige que el Tribunal Superior no tendrá como función el estudio de fondo del asunto sometido a arbitramento como si fuera una nueva instancia, sino que su función es restringida y sólo encaminada a vigilar la legalidad del laudo, de acuerdo a unas causales taxativamente señaladas en la ley, las cuales si se presentan, y así lo declara el Tribunal, decidirá si decreta la nulidad total, o se ordena su corrección, de acuerdo al caso. Por eso la Sala no entra al estudio de la totalidad del laudo o al fondo de su contenido, sino que se limita a verificar si existen errores ubicables en alguna de las causales de anulación.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido cuál es la función de este recurso, advirtiendo que sólo mira el aspecto procedimental, y así sostiene que las causales ***“...están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento.”***⁹

Igualmente se tiene, que el recurso de anulación, por esa misma restricción, no admite ser atacado con cargos que acusen la violación sustancial del derecho, ya sea vía directa o indirecta, lo que excluye por lo tanto la posibilidad de abrir un debate sobre posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas,

⁸ C.S.J. Sentencia. Rev. 13 de junio de 1990. G.J. T.CC pág. 284. citada en la providencia de julio 25 de 2005. Exp. 2004-00034-01.

⁹ Sentencia del 13 de junio de 1990. MP Rafael Romero Sierra (Extractos de jurisprudencia. T. 2, 2º trimestre 1990)

siendo de tal modo más restringido que el recurso extraordinario de casación. Así ha señalado que la anulación del laudo procede exclusivamente “...si se pronuncia invocando un pacto arbitral inválido o lo hace por fuera de los extremos que delimitan la eficacia de dicho pacto; si no define todas las cuestiones sometidas por vía convencional a la jurisdicción de los árbitros o estuviere concebido su contenido decisorio en términos tan contradictorios que sea de imposible ejecución y, por último, si se omitieron ritualidades que siendo esenciales en el desarrollo del procedimiento arbitral porque así las conceptúa la ley, para el impugnante esa inobservancia produjo indefensión en el sentido estricto que esta expresión tiene en el lenguaje jurídico...”¹⁰.

Lo anterior sin perjuicio de considerar que cuando de las causales 8ª y 9ª del artículo artículo 41 de Ley 1563 de 2012 se trata, de resultar fundado y próspero el recurso de anulación, deba procederse a su corrección o adición por la autoridad judicial, como lo advierte el inciso primero del artículo 43 de esa misma ley, lo que implicará un examen de fondo del asunto.

4. Conservando la premisa anterior, los poderes del juez del recurso de anulación están limitadas por el principio dispositivo¹¹, conforme al cual es el recurrente quien delimita con la formulación y sustentación del recurso el objeto que con él se persigue¹², por lo que en efecto las causales y su sustentación deben estar contenidas en el escrito de formulación del recurso de anulación dentro de la oportunidad legal, so pena de su rechazo.

Ahora bien, la naturaleza del recurso de anulación no da lugar a una instancia adicional en la que se pueda estudiar todo el proceso y el caudal probatorio obrante en él, dado que no entran en consideración cuestiones distintas a las atinentes a la materia que fije exclusivamente el recurrente, eso sí dentro del marco de las causales taxativamente consagradas en la ley.

Lo anterior explica de manera incontestable que el asunto litigado no puede tener sino una instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo sino la regularidad formal a través de las causales expresamente previstas habida cuenta que no se trata de un recurso de apelación, como lo ha señalado la jurisprudencia: “*Reafirmase así que*

¹⁰ C.S.J. Sentencia 20 de junio de 1991. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Gaceta Judicial. Tomo CCVIII No. 2447, pág.513.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 10 de diciembre de 2014, MP José Alfonso Isaza Dávila, exp. 1690.

¹² Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Aída Patricia Hernández Silva. Editorial Universidad Externado de Colombia. Edición 2016.

el recurso de anulación no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros.”¹³

5. Precisado lo anterior y como quiera que son dos los cargos planteados, según se acaba de identificar, los que puntualizan el cometido nulitivo, se pasa a su ponderación.

6. PRIMER CARGO

Apoyado en la causal 7^a del artículo 41 de Ley 1563 de 2012, según el cual puede propiciarse el recurso de anulación por: *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*.

6.1. Respecto de esta causal, advierte la Sala que la recurrente parte igualmente de un supuesto errado, consistente en suponer que a través de esta vía judicial resulta viable modificar las consideraciones que frente al fondo del asunto esgrimió en su decisión el Tribunal de Arbitramento, bajo el amparo de la causal séptima citada, cuya configuración, como se sabe y deviene del contenido mismo del texto que la consagra, exige que la adopción del fallo en conciencia o equidad y no en derecho, aparezca de forma clara **ostensible y palmaria**, en otras palabras, que resulte tan evidente que sea innecesario entrar a hacer elucubraciones o una auscultación minuciosa de la decisión adoptada, motivo por el cual su estructuración se predica exclusivamente de aquellos casos en que los árbitros haciendo total abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelven el litigio bajo su íntima convicción, atendiendo exclusivamente el sentido común y la equidad, sin acudir a ninguna clase de argumentación jurídica.

En torno a esta causal, consagrada desde antes en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, la jurisprudencia tiene decantado:

¹³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, julio 21 de 2005 (Recurso de Revisión). MP. Edgardo Villamil Portilla. Expediente 2004-00034-01.

“(…) que si en el laudo se hace la más mínima referencia al derecho, entendido en su más amplia acepción (normas de derecho positivo, principios generales, doctrina constitucional, o jurisprudencia) es calificable como en derecho y no en conciencia. El fallo en conciencia se caracteriza porque el juez dicta la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico; toma determinaciones siguiendo lo que le dicta su propia conciencia, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada”¹⁴.

Y en un pronunciamiento más reciente acotó:

*“El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” –art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. (...) **un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter.** Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. (...) la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible”¹⁵.*

Sobre el laudo en derecho, el Consejo de Estado ha explicado:

“(…), un laudo será en derecho cuando en su parte considerativa exponga, analice o haga referencia a cualquier disposición de naturaleza jurídica, incluido el contrato que le sirve de base a la controversia. (...) Entender que la expresión derecho positivo se reduce a las fuentes normativas – Constitución, Ley y reglamento- desconocería que el ordenamiento jurídico no se reduce a los preceptos, porque constituye un sistema que combina de manera infinita la pluralidad de sus fuentes, para producir una decisión particular. De esta manera, derecho positivo, en su acepción amplia, se refiere a las fuentes del derecho explícitas; es decir, objetivas; es decir, existentes, bien en normas o bien en textos que forman parte del mismo derecho, como las que lo explican. Aquí se reencuentra esta noción con la que procede de manera más pura de la filosofía del derecho”¹⁶.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, febrero 8 de 2001, exp. 18411

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia 12 de febrero de 2014 exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117).

¹⁶ Consejo de Estado, última providencia citada

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, evocó la distinción que entre el laudo en conciencia y el que debe proferirse en derecho puntualizó el Consejo de Estado:

“(...) El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” –art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. Por esta razón, identificarlo no debería imponer mayores esfuerzos intelectuales, porque la ley exige que la circunstancia sea manifiesta, lo que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa –según la acepción apropiada a este contexto-: “. adj. Descubierta, patente, claro”, de manera que un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter. Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. La Sala ya ha destacado esta nota, porque “De la simple lectura de la norma transcrita emerge que la causal se estructura cuando se presenta la circunstancia de haber fallado en conciencia y este hecho resulta patente en el laudo, esto es, sin que se requiera de mayores argumentaciones para demostrar ese acontecimiento pues es ostensible.” – Sección Tercera, Subsección C, sentencia de marzo 24 de 2011. Exp. 38.484- (...)”.

“(...) En estos términos, la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible. Esta Sección ya lo ha destacado -sentencia del 20 de junio de 2002, exp. 20.129-: “Para que se configure la causal segunda de anulación del laudo prevista en el art. 72 de la ley 80 de 1993 es necesario que la separación de los árbitros de la aplicación de las reglas de derecho ‘aparezca manifiesta en el laudo’, y en el que se examina no se evidencia tal despropósito de los árbitros (...)”.

Por lo que (...) la acreditación del laudo en conciencia no impone -ni puede hacerlo- un estudio profundo y detallado de carácter normativo o probatorio, sino uno externo y más superficial, sin que sea incompleto, que acredite que el laudo se dictó en conciencia sin mayores intervenciones conceptuales de fondo. Esta técnica de control al laudo, a través de esta causal, protege una elección que las partes del contrato hicieron cuando prefirieron la justicia alternativa a la natural: la decisión de única instancia. En estos términos, un laudo se dicta en conciencia cuando a prima facie, sin mayores esfuerzos de comprensión jurídica, se descubre que la decisión no se fundamenta en las normas y en el razonamiento jurídico en general, sino en la convicción íntima del juez, con independencia de las directrices y

determinaciones que provienen del sistema jurídico (...). Y más adelante concluyó:

“(...) En este orden de ideas, para que un fallo sea considerado en conciencia, se exige que su contenido no se haya apoyado en el derecho objetivo que regula la controversia, y que por tanto sea producto de la libre apreciación del juez, sin consideración alguna a las normas del ordenamiento jurídico, además de que el aspecto probatorio debe guardar armonía con esta idea, en tanto que el sentido de la decisión debe ser expresión de las pruebas que obran en el proceso, y su valoración según las reglas de la sana crítica (...)”¹⁷»¹⁸ (Negrilla fuera del texto)

En esa misma línea se ha pronunciado la doctrina al precisar los límites del estudio que tiene cabida en el recurso de anulación cuando se invoca esta causal, al confrontarlo con el que se esgrime en el escenario de la casación o la apelación, por ejemplo. En ese sentido ha expuesto:

“A diferencia del recurso de apelación, este recurso extraordinario de anulación no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, es decir, si hubo o no errores in judicando diferentes a los que se puntualizan en las cuatro últimas causales y tampoco para revisar el aspecto probatorio, es decir, si hubo o no errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, limita la competencia del juzgador al examen de las causales que el recurrente invoque, mientras que el de apelación la otorga para revisar in integrum la sentencia recurrida y revocarla o modificarla en cuanto no implique violación del principio de la no reformatio in pejus”.

Disparidad que igualmente se percibe con el recurso extraordinario de casación, a través del cual se ataca la sentencia por “errores en la aplicación de la ley sustancial, tanto por vía directa, como por consecuencia indirecta de errores en la apreciación de las pruebas o por falta de apreciación de éstas, al paso que la anulación del laudo no faculta para nada de esto”¹⁹
Hernando Devis Echandía; El Proceso Civil Parte Especial, 7ª Edición 1991; Biblioteca Jurídica Dike; p. 1169.

6.2. Evaluada la configuración de la causal, siguiendo los precedentes derroteros, se observa que el Árbitro estructuró la decisión que puso fin al litigio empezando por fijar el marco jurídico: así dedicó un capítulo al tema del abuso

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117)

¹⁸ STC14794-2019 Radicación 11001220300020190162101. Bogotá, 30 de octubre de 2019

¹⁹ Hernando Devis Echandía; El Proceso Civil Parte Especial, 7ª Edición 1991; Biblioteca Jurídica Dike; p. 1169.

del derecho y su reconocimiento en el derecho privado colombiano, trayendo a colación citas doctrinales y pronunciamientos sobre el tema de la jurisprudencia patria, destacó que tal figura se encuentra concebida desde la Carta Política en su artículo 95 numeral 1°, y legalmente en el artículo 830 del Código de Comercio; en el siguiente acápite abordó el Abuso del derecho y su reconocimiento en materia societaria para lo cual hizo alusión al artículo 43 de la ley 1258 de 2008, el artículo 252 de la ley 1450 de 2011 y el artículo 24 de la ley 1564 de 2012; a continuación dedicó su análisis a los requisitos del abuso del derecho de voto consagrados en el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, y con base en esas directrices normativas acometió el estudio del caso concreto para verificar la concurrencia de tales exigencias.

Atendiendo los argumentos del convocante quien erigió sus aspiraciones en una serie de indicios, los auscultó con detalle en el material probatorio acopiado, resaltó que se habían otorgado todas las oportunidades e incluso se distribuyó la carga de la prueba para que los demandados agregaran la documentación que en su poder tenían.

Destacó que debía partirse del supuesto de seguridad legal, que desprendió del artículo 188 del Estatuto Mercantil, conforme al cual los accionistas mayoritarios pueden tomar decisiones validas y obligatorias que sólo serán cuestionables y viciadas de ilegalidad si en ellas hay una clara e inequívoca intención de lesionar al minoritario; y en todo caso, quien alega el abuso debe probarlo.

Indubitable es, que el laudo arbitral se erigió en una sólida y extensa aplicación de las normas que dentro del ordenamiento jurídico nacional regulan la situación propuesta por el convocante; e igualmente con asidero en la jurisprudencia, principios generales del derecho y doctrina aplicable al caso, referentes al abuso del derecho, en particular del derecho al voto en materia societaria, cuya configuración escudriñó en un exhaustivo justiprecio de los elementos de convicción que forman parte del acervo probatorio, evaluación realizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta en esa libre apreciación de la prueba las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia

De allí que emerge infundado el desconocimiento del carácter jurídico o en derecho de la providencia que

propone el recurrente, sólo porque sobrevino desfavorable a sus intereses de la recurrente, pues está visto que fue el resultado del análisis, valoración y apreciación jurídica que efectuó el árbitro, lo que desprovee a la decisión de la connotación de fallo en conciencia.

Corolario de lo consignado, refulge diáfano que el laudo en derecho no muta en una decisión en conciencia por la simple discrepancia del extremo recurrente frente a la apreciación probatoria, inaplicación de normas sustanciales, o la interpretación de estas favorable a sus intereses, que es lo que, en últimas, formula con asidero en la causal a que se viene haciendo hincapié. Tanto más porque, se reitera, el recurso de anulación *“no se encuentra instituid[o] para discutir o expresar la inconformidad que se tiene respecto de la valoración **jurídica y probatoria** que el juez arbitral realizó frente a los diferentes aspectos de la controversia sometida a su conocimiento para adoptar su decisión”*²⁰.

Sin que sean necesarias más disquisiciones, la anulación deprecada con fundamento en la causal 7ª no puede tener acogida, como quiera que el laudo cuestionado se profirió en derecho; y no conciencia o equidad como lo alegó el recurrente.

7. SEGUNDO CARGO

El otro motivo de nulidad esgrimido se apoya en la causal 9ª del artículo 41 de Ley 1563 de 2012, que se configura al *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”*

7.1. Sobre esta causal a la Sala le incumbe examinar el acato del principio de congruencia, que se verifica con la resolutive del laudo, por tanto, el juez del recurso de anulación debe establecer si la parte resolutive de la decisión concedió más de lo pedido (*ultrapetita*) o cosa distinta de lo reclamado (*extrapetita*), u omitió decidir sobre alguna petición o excepción (*citra petita*), sólo en

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 9 de octubre de 2014, exp. 11001-03-26-000-2013-00181-00(49421).

estas hipótesis puede prosperar el recurso. Al tópico la jurisprudencia ha expuesto:

“El principio de congruencia del laudo garantiza la correspondencia entre lo pedido y lo decidido por el Tribunal de arbitramento; que la decisión proferida por el Tribunal se ajuste a la materia arbitral enunciada por las partes, puesto que son ellas quienes de manera expresa señalan los límites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente. Si los árbitros hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio, a temas exógenos a los queridos por las partes, atentarán contra este principio, puesto que estarán decidiendo por fuera del concreto tema arbitral.

Ha señalado la jurisprudencia que la incongruencia de las providencias judiciales, para efectos del recurso extraordinario de anulación, tiene ocurrencia cuando se presenta alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando el laudo decide más allá de lo pedido, ultra petita.*
- Cuando en el laudo se decide sobre puntos no sometidos a litigio, extra petita.*
- Cuando el laudo omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la convocatoria del Tribunal de Arbitramento o sobre las excepciones propuestas por el demandado, citra petita.”. (...)La congruencia de las providencias judiciales busca entonces, mediante el proceso comparativo entre la relación jurídico-procesal y lo resuelto por el fallador, inconsonancia que sólo se da en presencia de una cualquiera de las hipótesis ya referidas que reflejen la carencia de la debida armonía entre las pretensiones y oposiciones y la decisión arbitral”.*²¹

7.2. El cimiento del cargo lo erige el recurrente en que el árbitro pretermitió *“pronunciarse sobre indicios explícitamente sometidos a su consideración en el transcurso del trámite arbitral”*, indicios que en litigios societarios relativos al abuso del derecho de voto es innegable, y de los que resaltó la destinación de una porción de utilidades para acrecentar la reserva legal por encima de los límites legales; la modificación intempestiva de la propuesta de capitalización de dividendos para disminuir el precio de suscripción por debajo del valor intrínseco de las acciones; la falta de consideración y estudio de otras fuentes de financiación distintas a las decisiones cuestionadas, las nuevas justificaciones estratégicas que jamás se plantearon discutieron o consideraron previamente para la toma de las decisiones controvertidas, y la naturaleza intempestiva de las decisiones como indicio de la intención lesiva. En sentir del recurrente el árbitro omitió varias

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo dos mil siete (2007)

pruebas que resultaban de vital importancia para resolver las pretensiones, por lo que además de incongruente el fallo es incompleto.

Alegación que ciertamente no tiene que ver con el motivo nulitivo esgrimido, en razón a que el quejoso apunta que se omitió valorar una serie de indicios que propuso en el debate, mientras que como quedó anotado esta causal se materializa cuando en la sentencia se concede más de lo pedido (*ultrapetita*) o cosa distinta de lo reclamado (*extrapetita*), o se omite decidir sobre alguna pretensión o excepción (*citra petita*). Circunstancias que no se evidencian en el laudo, en donde claramente se hizo pronunciamiento sobre lo peticionado y la defensa, hallando fundadas las excepciones propuestas por los convocados que enervaron la totalidad del *petitum* formulado por el convocante.

Además, en el laudo el árbitro se detuvo a analizar los indicios propuestos, páginas 37 y siguientes de la providencia, dedicando especial atención en “*verificar si los móviles correspondieron o no a un acto caprichoso, premeditado e infundado de perjudicar a ERNESTO SERRANO PINTO, basándose en un agudo conflicto familiar, en decisiones tomadas de manera intempestiva y desinformada, con el objetivo de procurarles una ventaja ilegítima a los convocados accionistas mayoritarios*”.

Como ya se refirió en acápite precedente, el panel arbitral advirtió que debía partirse de un supuesto de seguridad legal de que los accionistas mayoritarios pueden tomar decisiones válidas que obligan a todos los socios, pues resultaría desproporcionado someter a aquellos a dar explicaciones que satisfagan la voluntad y criterio de razonabilidad de los accionistas minoritarios, por lo que si alguno aducía el abuso del derecho al voto debía probarlo.

A partir del numeral 5.2. consignó un análisis ponderado de los medios de prueba acopiados, se refirió al alegado “*agudo conflicto familiar*” destacando que el mismo convocante Ernesto Serrano confesó que se trataba de “*una diferencia de apreciación sobre los negocios*” y transcribió apartes de sus respuestas al interrogatorio de parte formulado y evaluó el testimonio de Omar Galán de cuya intervención también resaltó transcribiendo sus manifestaciones.

En el numeral 5.3. se ocupó del análisis crítico del argumento referido a la “*toma de decisiones de forma intempestiva y sin mayores explicaciones y la intención de causar*”

daño a algunos de los accionistas”; así, se refirió a las actas aportadas por el convocante para señalar que desde febrero de 2005 *“existían diferencias sobre la distribución de utilidades”* y que desde esa época el señor Ernesto Serrano observó *“un patrón de conducta”* que se concentró *“en la cuantía del reparto de utilidades, pero no hay manifestación en contra del propósito de obtener recursos para invertir en planta y equipos para el crecimiento de la compañía”* y que incluso con *“su voto y sin salvedades”* se autorizó destinar parte de las utilidades a ese fin; anotó que en el acta de asamblea general de abril de 2016 el presidente de la reunión reiteró que era necesario hacer unas inversiones importantes para ampliar el mercado *“y por lo tanto requiere que incrementen las reservas de la compañía”*, y luego de un receso para estudiar la propuesta y otras consideraciones se propuso *“que se destinaran a la reserva de inversiones de la sociedad y capital de trabajo la suma \$15.085’838.215, lo cual se aprobó por unanimidad”*, el juzgador se refirió al documento fechado 28 de marzo de 2017 en el que el señor Ernesto Serrano reclamó a la sociedad *“la necesidad de contar con planes y proyectos que permitan la consolidación y proyección de la sociedad para atender el futuro por venir; de manera expresa manifiesta no solo que conoce las necesidades de inversión, la destinación de dineros para las mismas, sino que las exige en su documento; estas pruebas evidencias que el convocante desde esa época era consciente de la necesidades (sic) de inversión”*, a lo que aunó el análisis de actas de junta directiva realizadas en 2017 y 2018 en las que se presentaron proyectos de reparto de utilidades *“en donde se presentaron como consideraciones las necesidades de inversión”*; probanzas de las que el árbitro coligió que el tema se había planteado, era conocido y las propuestas socializadas, y aunque el aquí convocante no estuviere de acuerdo, era consciente de la necesidad de invertir por lo que no podía decirse que el proyecto de inversión del 2018 *“eran una sorpresa o una excusa para forzar una capitalización de la empresa”*.

Luego, para lo que aquí concierne refulge que en el laudo se estudio ampliamente el tema de las decisiones intempestivas que como indicios planteó el demandante, igualmente escudriñó el tópico de las diferentes propuestas acerca del reparto y destinación de utilidades, a la luz del caudal probatorio, cosa distinta es que el árbitro concluyera que *“sí existían razones y proyecciones previas a la decisión de capitalización, que estas eran lo suficientemente serias y fundamentadas, aunque no estuviesen presentadas como el convocante lo hubiese querido”*; sin que pueda cuestionarse la hermenéutica utilizada, ni demeritarse o calificarse de omisivo el fallo sólo porque el

examen se hizo en conjunto y de manera concomitante, cuando precisamente los indicios de esa manera deben apreciarse; ni tampoco, porque no acogió la apreciación que hizo quien los propuso.

En todo caso, el trabajo intelectual y el razonamiento del juzgador al plantear el silogismo jurídico, son aspectos que por la senda del recurso de anulación provocado no pueden ser evaluados y que, como ya se dijo, no estructuran la causal de anulación invocada.

De manera que, no es menester entrar en otras disquisiciones para juzgar que esta causal al igual que la anterior deviene frustránea.

8. En consecuencia, como no prospera ninguna de las causales en que se soportó el recurso de anulación interpuesto por la convocada, es imperioso declarar infundado el mismo e imponer condena en costas al recurrente, las que fija la Magistrada Sustanciadora en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

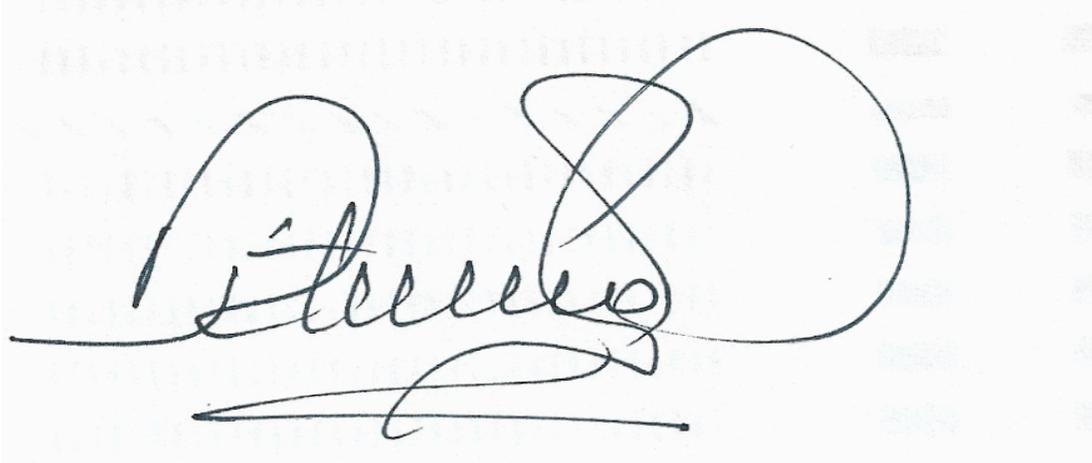
En mérito de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la parte demandante contra el laudo arbitral proferido el 6 de marzo de 2020 y respecto del cual se negó su aclaración, corrección y complementación mediante decisión del 16 de marzo de la misma anualidad.

SEGUNDO. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTÍFIQUESE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ec657a499f24f9ea791f7530012f19ed25e64837035d839fa42cc3ee0731a7**

Documento generado en 23/10/2020 06:54:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 002201900152 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a599a3ee6fad6701e99d7920d3fe7f32eb7fab7837558f19e8ab5882561226f8

Documento generado en 23/10/2020 03:11:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002201900152 01



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2019-800-00152



Número de Radicado: 2020-01-556499

Fecha: 2020/10/21

Hora: 12:22:09

Folios: 1

Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2019-800-00152

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
Av. La Esperanza n.º 53-28
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref: Luis Enrique Restrepo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 72.140.038, contra Transportes Trasalfa S.A., identificada con N.I.T. 890.103.844
Proceso verbal n.º 2019-800-00152

De la manera más atenta, se remite el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelva la solicitud de nulidad y el recurso de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia proferida durante la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020. El mencionado recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo durante la audiencia en comento. El expediente del proceso podrá ser consultado en su totalidad por medio del siguiente enlace:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EuAdv5AT2vRLpG6k_Y4tcFEBTshMO2XeMlj_YJWgwgUcDw?e=uwXfQW

Se hace el envío por este medio, según lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por encontrarse digitalizado el expediente y en atención a la situación actual de aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

Cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co

Natalia Jacobo P.

NATALIA JACOBO DUEÑAS
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA III



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento **INMEDIATAMENTE** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la falta de notificación por parte de la Secretaría de esta Sala, de la sentencia emitida el 30 de marzo de 2020, en cumplimiento del fallo tutela STC2741 -2020.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(08201700095 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

110013103008201700095 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Sandra Liliana Berdugo Rincón y otro
Accionado: Comercializadora J.A.M. y otro

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57bb09dd63143d38ecb96966b4f1da472541206c21d62b8499d198f1
068079fb**

Documento generado en 23/10/2020 12:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

11001 3199 003 2018 01213 01

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO EN EL PROCESO VERBAL DE
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NASA S.A.S en contra de ACCIÓN SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A.

En Bogotá D. C., el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la oportunidad programada en auto anterior, el Magistrado Sustanciador **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, en asocio de los Magistrados **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA** y **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**, integrantes de esta Sala de Decisión, declaró abierto el aludido acto procesal.

Virtualmente comparecieron los abogados CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA, identificada con C.C. 41.750.045 y T.P. 29.242 del C. S. de la J. (única apelante - demandante); JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con C.C. 79.443.993 y T.P. 67.167, a quien se reconoce como apoderado sustituto de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de acuerdo con el memorial de sustitución que se allegó por correo electrónico y que se incorpora al expediente y GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ, identificado con C.C. 79.189.162 y T. P. 80.942, a quien se reconoce como apoderado sustituto de SBS Seguros Colombia S.A., según memorial de sustitución que se allegó por correo electrónico y que se incorpora al expediente. Las identificaciones fueron verificadas de forma virtual en el Registro Nacional de Abogados de la página *web* del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le concedió el uso de la palabra a la demandante, única apelante, para que sustentara su recurso y, enseguida, al demandado y a la llamada en garantía para efectos de la réplica.

Escuchados los alegatos, se dispuso un receso para efectuar las deliberaciones de rigor.

Reanudada la audiencia, la Sala profirió el respectivo fallo, cuya parte resolutive es la siguiente: En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia anticipada que el 18 de mayo de 2020 profirió la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal que adelanta Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En consecuencia, el fallador de primera instancia proseguirá con el trámite que en derecho corresponda, orientado, en principio, a definir de fondo, de ser el caso, y dentro del ámbito de su competencia, sobre la suerte final de todas las pretensiones, excepciones y demás defensas impetradas por las partes y por el llamado en garantía, en la forma en que lo considere pertinente. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas, en tanto que lo revocado correspondió a una decisión oficiosa del juez *a quo*. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

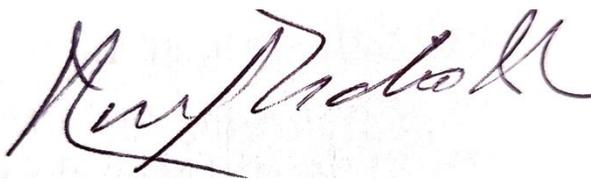
Las partes quedan notificadas en estrados; no efectuaron ninguna manifestación. Se advierte que el archivo que contiene el audio y video de lo que aquí se registró, se cargará en la carpeta virtual que corresponde a este proceso.

Agotada la audiencia, el acta que la recoge se firma como aparece, una vez leída y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión.

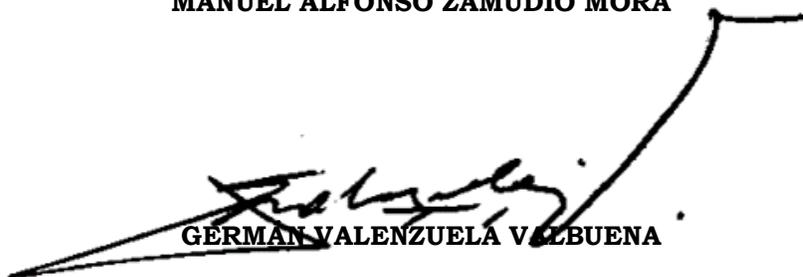
Los Magistrados,



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA